



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las
familias ensambladas en el supuesto de ausencia del padre
biológico**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTORES:

Castro Infante, Victor Alfonso (ORCID: 0000-0003-4979-705X)

Córdova Trujillo, María José (ORCID: 0000-0003-2918-5507)

ASESORES:

Mg. Pacheco Yépez, Eduardo Alonso (ORCID: 0000-0003-1034-2533)

Dra. Jesús Ramírez Gladis Dolores. (ORCID: 0000-0002-5388-6058)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

Dedicamos nuestro esfuerzo plasmado en este presente trabajo, principalmente a nuestras madres Jeannette Trujillo del Castillo y Rocío del Pilar Infante Vásquez, siendo éstas últimas el principal apoyo para la construcción de nuestra vida profesional. Inculcándonos la perseverancia y responsabilidad en nuestra vida universitaria y ahora profesional.

LOS AUTORES

Agradecimiento

Inicialmente agradecemos a nuestros honorables asesores Dr. Pacheco Yépez Eduardo, y la Dra. Jesús Ramírez Gladis Dolores.

A cada una de las personas que nos apoyaron de manera incondicional en todo nuestro crecimiento profesional y personal.

Asimismo, agradecemos a nuestro Señor de los Milagros y a la Virgen de la Puerta por iluminarnos y brindarnos salud en todo el transcurso de este arduo trabajo.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III. METODOLOGÍA	34
3.1. Tipo y diseño de investigación	34
3.2. Escenario de estudio	35
3.3. Participantes	36
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	36
3.5. Procedimiento	37
3.6. Método de Análisis de información	38
3.7. Aspectos Éticos	38
IV. RESULTADOS	39
V. DISCUSIÓN	48
VI. CONCLUSIONES	52
VII. RECOMENDACIONES	54
VIII. PROPUESTA	55
REFERENCIAS	59
ANEXOS	65

Índice de tablas

Tabla 1: ¿Puede usted definir a que se denomina una familia ensamblada, dentro de la tipología de familias?.....	39
Tabla 2: ¿Conoce usted alguna jurisprudencia que avale este nuevo tipo de familia?.....	41
Tabla 3: ¿Considera usted, que existen derechos y obligaciones morales o legales entre un padre afín y un hijo afín dentro de una familia ensamblada en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico? Mencionar.....	42
Tabla 4: ¿Considera que, el no otorgar un derecho alimentario al hijo afín, genera un trato desigual frente un hijo biológico dentro de una familia ensamblada?.....	44
Tabla 5: ¿Considera usted, que se deben regular legalmente algunas obligaciones entre padres e hijos afines dentro de una familia ensamblada, en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico?	45
Tabla 6: ¿Considera usted, que la falta de regulación de la familia ensamblada en nuestro país respecto a la obligación alimentaria del padre afín al hijo afín, en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico, genera algún perjuicio?.....	46

Resumen

La presente investigación se realizó con el objetivo de determinar el mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas para los hijos afines en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico; el tipo de investigación es cualitativo, pues la información en nuestra investigación, fue jurisprudencias nacionales e internacionales y como diseño de investigación se utilizó la teoría fundamentada; el escenario de estudio, que abordamos fue el Colegio de Abogados de La Libertad y La Corte Superior de Justicia de La Libertad, teniendo como participantes para la presente investigación a seis expertos de Derecho de Familia; entre jueces y abogados. Por otro lado, para recabar y obtener alcances normativos fue necesario para el recojo de información las técnicas de la entrevista y el análisis documental. De los resultados obtenidos se ha llegado a determinar: que el derecho alimentario para hijos afines de sus padrastros en familias ensambladas, no existe regulación, por ende, existe un estado de indefensión hacia el menor alimentista. Asimismo, dicha regulación debe versar en los supuestos de ausencia o muerte del padre biológico, con la intención de que el padrastro obtenga derechos, hacia el menor alimentista; como conclusión tenemos que el mecanismo Jurídico para garantizar el derecho alimentario en familias ensambladas, en el supuesto de ausencia del padre biológico, será la realización de un Proyecto de Ley, donde planteamos la modificación de los artículos 474° y 475° del Código Civil Peruano y, por ende, el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, de esta manera se logrará consignar a los padres y madres afines, dentro de estas normas jurídicas, para coadyuvar a la seguridad, protección y cumplimiento de los Derechos del niños, tal y como se prescriben y proclaman en el Interés Superior del Niño y Convención de los Derechos del Niño.

Palabras Claves: Familia ensamblada, Derecho alimentario, Mecanismo jurídico, Estado de indefensión.

Abstract

The present investigation was carried out with the objective of determining the legal mechanism to guarantee the alimentary right in the assembled families for the related children in the case of absence or death of the biological father; the type of research is qualitative, since the information in our research was national and international jurisprudence and as a research design the grounded theory was used; the study scenario, which we approached was the Bar Association of La Libertad and the Superior Court of Justice of La Libertad, having six Family Law experts as participants for the present investigation; Between judges and lawyers. On the other hand, in order to obtain and obtain normative scopes it was necessary for the collection of information the interview techniques and the documentary analysis. From the results obtained it has been determined: that the right to food for related children of their stepfathers in assembled families, there is no regulation, therefore, there is a state of defenselessness towards the minor foodstuff. Likewise, said regulation must be in the case of absence or death of the biological father, with the intention that the stepfather obtains rights, towards the minor foodstuff; In conclusion we have that the Legal mechanism to guarantee the right to food in assembled families, in the case of absence of the biological father, will be the realization of a Bill, where we propose the modification of articles 474 ° and 475 ° of the Peruvian Civil Code and, therefore, article 93 of the Code of Children and Adolescents, in this way it will be possible to consign related fathers and mothers, within these legal norms, to contribute to the safety, protection and fulfillment of the Rights of children, as prescribed and proclaimed in the Best Interest of the Child and Convention on the Rights of the Child.

Keywords: Family assembled, Food law, Legal mechanism, State of defenselessness.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, uno de los problemas y preocupaciones latentes es el tema de las familias ensambladas; es decir, parejas que viven su segundo compromiso en donde se unen con hijos provenientes de un anterior matrimonio. Es así que, hoy en día no existe un acuerdo acerca de esta organización familiar, no lográndose establecer una definición correcta, por lo tanto, se le da una variedad de sobrenombres, como: familias reconstituidas, familias de segundos compromisos, familias reconstruidas, familias recompuestas; esto y más problemas son los que se viene frecuentando en las familias ensambladas por ausencia de una regulación.

Ante este caso, los hijastros no recibirían un trato igualitario respecto a los hijos nacidos dentro de la nueva estructura familiar, aun teniendo conocimiento que nuestro Código Civil Peruano en su artículo 237° hace mención que la relación o vínculo existente entre el padrastro o madrastra y el hijastro es el de afinidad, por tanto, el hijastro formaría parte de la nueva familia, de modo que, éste mismo debería estar facultado para adquirir alimentos por parte del padre afín. Es por ello, que en las familias ensambladas un tema preocupante es el de alimentos respecto del padre afín frente a los menores hijos afines, siempre y cuando cumpla con los siguientes supuestos: ante la ausencia o muerte del padre biológico, los cuales no están regulados en nuestro ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta que en el año 2011 El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social renueva su compromiso asegurando y reconfortando a las familias en general en condiciones de igualdad y equidad de oportunidades, permitiéndose el reconocimiento y ejercicio del derecho alimentario como un derecho humano fundamental de todas las personas, con un realce especial para los menores de edad.

También se puede mencionar que en las familias ensambladas existen muchas falencias ya que los padres afines asumirían el cargo de un padre biológico pero con algunas restricciones ya que en el caso que el padre biológico fallece y la madre de igual manera, el menor quedaría desprotegido y es allí donde el padre afín asumiría la responsabilidad alimentaria, pero no

tiene derecho y obligación hacia el menor es por ese motivo que se busca regular dicha normatividad para que el padre afín pueda disponer del menor ante cualquier circunstancia que se presentase. Otro punto a abordar es que, en el parentesco por afinidad, resultarían amplias, las prohibiciones, los derechos, y discrepancias suscritas en el Código Civil, por lo que el hijo menor de edad, se hallaría competente para obtener una obligación alimentaria por parte del padre afín. Por ello, se puede acotar que existen vacíos y que deben de ser suplidos por el legislador competente, nadie restringe que el padre afín ofrezca cuidado, interés y sostén a los hijos de su nueva pareja, lo que sería un acto de caridad, fraternidad en un Estado Social actual de derecho en el que vivimos.

Por ende, los padres afines pueden poseer ese cargo legítimo de brindar a sus hijos afines el cuidado, interés y sostén familiar. Dejamos de manifiesto, no obstante, los vacíos percibidos, siendo ésta una acotación positiva, puesto que, se trata de un tema primerizo y primordial en las familias ensambladas sobre los alimentos a los hijos de la nueva pareja.

Finalmente, es necesario fijar una disposición que determine el tema, incluyendo una propuesta o Proyecto de Ley a través de ciertos mecanismos jurídicos, empero, de ningún modo los padres afines podrían tener el deber principal de solventar la manutención para los hijos afines. Por otro lado, en la presente Investigación se estaría vulnerando el derecho alimentario del hijo afín alimentista. Recalcando que se trata de un derecho fundamental del menor de edad, como bien lo prescribe la Convención de Derechos del Niño y otros preceptos significativos que avalan al menor de edad alimentista. Es por ello, que nuestra investigación se encuadra en la rama de Derecho de familia.

En relación al tema de investigación se han realizado algunas publicaciones e investigaciones, dentro de las cuales destacamos las siguientes: A nivel internacional infiere, Puentes (2014) en su investigación titulada: “Las Familias ensambladas: Un acercamiento desde el derecho de familia”: Su investigación específicamente está centrada en demostrar la gran

importancia de su establecimiento legal, y de la protección que se le brinde a esta nueva tipología en cuanto a las familias. Sostiene como objetivo general, establecer una protección legal, teniendo en cuenta las estadísticas estudiadas en cuanto a este nuevo tipo de familia, es decir, los cambios ocurridos durante los últimos años en cuanto a la “familia”, los diferentes modelos de familias que distorsionan y van más allá de los parámetros establecidos en nuestras normas legales; que están predominando en la sociedad actual; asimismo establecer la ayuda mutua entre los cónyuges y los hijos de la pareja, como una obligación de manera subsidiaria. No se pretende, tratar de sustituir al padre biológico del hijo afín, sino poner como principal derecho el Interés Superior del niño, y otros criterios de su importancia, en cuanto a la salvaguarda de los derechos fundamentales que los hijos se merecen ante estas situaciones. Teniendo en cuenta, que porta un enfoque meramente cualitativo. Finalmente, concluye que la nueva tipología de familias debería regularse, en cuanto a la asistencia mutua entre los cónyuges, y de esta manera que estos últimos coadyuven al ejercicio de la patria potestad respecto a los hijos de su pareja. Teniendo en cuenta, que las estadísticas no solo nos demuestran que estas familias están creciendo en mayor proporción, sino también que están siendo desamparadas de una futura regulación normativa para salvaguardar los derechos del menor de edad.

Rodríguez (2018) en su tesis titulada “La familia ensamblada y su regulación legal en Guatemala”, da a conocer los aportes jurídicos y sociales que brindan sus entrevistados para lograr regular a la familia ensamblada asimismo para que se determine los derechos y obligaciones de los mismos; se señala como objetivo general identificar la obligación de que el país de Guatemala reglamente obligaciones, derechos respecto a familias reconstituidas para respaldarlo normativamente, por otro lado se dice que tiene un enfoque cualitativo, y se concluye que las familias reconstituidas se vinculan cuando otra familia desintegrada viene de otro matrimonio y enlaza con este nuevo tipo de familia, esto aplica en los casos de viudez y divorcio y es necesario su protección legal en el mencionado país para que goce

tanto de derechos como obligaciones para los miembros de esta nueva familia.

Chapman (2017) en su artículo titulado “The ugly truth about blended families”, encontró que cónyuges de un segundo matrimonio con 6 hijos entre ambos siguen tallando la complicada superficie de familias reconstituidas. La fidelidad desintegrada, uniones olvidadas y amores dolidos son sentimientos dentro de este tipo de familia. El esposo manifiesta que nadie está de acuerdo o estima a este tipo de familia ensamblada que ambos de a pocos quieren edificar; trabajan con intensidad con el deseo de resolver cuestiones y problemáticas y a la vez formas de cómo llegar o unirse a los hijastros de ambos, siempre se dialoga de estilos de educación, cuidado y por ende de la forma de cómo conectarse con los niños y concluye que investigaciones respecto a familias reconstituidas o mezcladas nacen de dolor, decepción, fracasos, melancolía, divorcio, viudez cuya persona mayor hace alusión al infante, que el antecesor biológico no se encuentran unidos entre ellos; la seguridad que sustentó Gabe es que se pueda trabajar en unión, amor y a la vez edificar una familia ensamblada como tal conllevando a que sea una idea de familia que anhelamos.

Galecky (2012) en su artículo titulado “Reconstituted Families”, infiere que la llamada familia ensamblada está conformada por la fusión de dos adultos por matrimonio o por unión de hecho, que vienen con descendientes de un previo compromiso. Las familias ensambladas al igual, así como lo estableció el autor Talbot; estas familias van en aumento, las asociaciones que cuidan y velan por el interés de estas familias saben respecto a la estructura y cómo funcionan esta tipología de familia, los factores que ayudan a esta unión familiar son basados por divorcios, separaciones, sujetos que no se casan, adopciones en algunos casos esto se da por temas de viudez y es ahí donde toma las riendas de padre el padrastro. Se puede decir que uno de cada tres familias son compuestas por familias reconstituidas, por ende, esto llega a la conclusión que hijas afines llegan a amar a los padrastros como sus padres biológicos ya que ellos están al cuidado y protección de la menor que queda en desamparo por el

fallecimiento o rompimiento de matrimonio de uno de los progenitores, se dice que la tasa de indicios es que estas familias en algunos países ya están reguladas y gozan de derechos y obligaciones para cada sujetos de esta nueva unión familiar.

Talbot (1981) en su artículo titulado “The Reconstituted Family”, se menciona que en el país de Canadá existen tres tipos de estructuras familiares, las llamadas familias nucleares, familias de padres solteros y las familias ensambladas, aquí define que la familia ensamblada se basa en que al menos uno de los sujetos de este tipo de familia tiene la figura de un padre afín, dicha definición da a conocer a familias que tienen al cuidado de sus descendientes, en este país dicha familia se aplicará cuando después de casados uno de los esposos o progenitores fallezca es ahí donde ingresa la figura del padre afín para no dejar en estado de indefensión al menor, es decir al hijo afín, de igual manera esto concluye que en la actualidad han existido cambios en las tipologías de familias en el país de Canadá, las familias reconstituidas van cada día en aumento, por ende es necesaria una regulación urgente.

Thompson (2008) en su artículo titulado “Reconstituted or blended family”, manifiesta que tradicionalmente ahora prima la llamada familia ensamblada, según investigaciones de autores manifestaron que siete de cada diez familias que tienen descendientes se les puede llamar como familias de un segundo compromiso, tanto es así que se realizó un análisis y dichas familias van en aumento. Asimismo, se puede inferir que Carol Smart, colaboradora de *The Changing Experience of Childhood*, ha realizado una investigación con menores de edad donde dicha muestra arroja que son de familias separadas, también se menciona que aun cuando exista el padre biológico es muy difícil que haya ese acercamiento con el padre sustituto o llamado padrastro, llegando a la conclusión que el 10% de menores de edad, viven tanto con padres biológicos y padres afines, inclusive casi el 50% de pequeños que viven en dos viviendas se dan cuenta o saben que sus vidas están divididas. Se dice que el 6% son consideradas familias reconstituidas, asimismo se afirma que existen segundos compromisos hasta a la

actualidad, por ende, cabe resaltar casi la mitad de estos porcentajes arrojan que niños vivirán en esta nueva tipología de familia la llamada familia ensamblada o reconstituida.

Turunen (2013) en su tesis titulada “Stepfamily dynamics in sweden”, hace un razonamiento en cuanto a las experiencias vividas de los niños menores de edad suecos en una nueva familia. Hace énfasis a los cambios que ocurrirían con estos niños en cuanto a su bienestar emocional y educativo social, haciendo un énfasis especial a la relación que produciría la del niño con el padre afín o más conocido como padrastro. Siendo así que, Suecia se caracteriza por ser un país capaz de aceptar las diferentes formas de familias que van apareciendo a lo largo de la vida, por lo que sería un punto a favor para que los menores de edad no sufran más complicaciones en cuanto a la adecuación de su nueva familia.

De igual manera, a nivel nacional; Esquibel (2017) en su tesis titulada “La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada en el Perú”, se menciona que dentro de su marco teórico respecto a familias reconstituidas se desea lograr reconocer bases legales que se autoricen a través de un cuadro estatutario y por ende, buscar una configuración secundaria para conceder una carga alimentaria respecto a los hijastros que sean menores de edad, por otro lado, encontró como objetivo general determinar la escasez de normatividad respecto a familias reconstituidas, con la finalidad de avalar las responsabilidades que recaen en la nación de nuestro país; asimismo se hace mención que tiene un enfoque cualitativo y concluye recomendar una base legal para los hijastros, basándose en la dogma y el derecho; haciendo hincapié las bases legales del presente estudio.

II. MARCO TEÓRICO

Mata (2017) en su tesis titulada “La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas”, infiere que el reconocimiento legalmente de la responsabilidad solidaria del cónyuge a favor de los hijos menores en familias ensambladas, en casos insuficiencia económica, ausencia, muerte del progenitor el cual no permite un desarrollo adecuado de su menor hijo, asimismo, encontró objetivo principal el reconocimiento legítimo de la obligación fraternal de los padres afines respecto de los hijos afines menores en familias reconstituidas, en supuestos de ausencia, muerte del progenitor, por ende la mencionada tesis tiene un enfoque cualitativo, y concluye que si es necesario el estudio constitucional, porque resguarda y coopera el progreso de vida del menor dentro de la familia reconstituida.

Ormeño (2018) en su tesis “Obligación alimentaria subsidiaria del padre afín respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú conforme las sentencias del tribunal constitucional emitidas durante los años 2006 – 2016”, manifiesta que uno de los problemas latentes dentro de las familias reconstituidas se aplica en los alimentos de los descendientes afines dando lugar a varios supuestos por ejemplo con el cese del progenitor, o existiendo pero no logra solventar gastos porque se encuentra incapaz siendo así que no está articulado en nuestra base legal, se señala como objetivo general determinar si el padrastro tiene deberes de suministrar alimentos respecto a los hijastros en las familias reconstituidas, asimismo tiene un enfoque cualitativo y concluyó que nuestra base legal muestra lagunas respecto a la obligación alimentaria y por ende a familias reconstituidas; es que con esta tesis se logra incorporar una normatividad para su mejor desarrollo de los hijastros al momento de otorgarles de manera secundaria alimentos.

Meza (2015) en su tesis “La constitución política del Perú y la prestación de alimentos en las familias ensambladas”, manifiesta que con el pasar de los años han existido transformaciones de índole social, en especial en las familias reconstituidas, ya que se hacen diferencias con el tipo de familia que existe en la actualidad, por ende tiene como objetivo principal comprender si

la Carta Magna reglamenta la asistencia de otorgar alimentos en las familias reconstituidas del distrito de Ascensión; por lo cual la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, y concluye que los padrastros si deben tener la condición de brindar alimentos al hijastro siempre y cuando no se realice abuso de autoridad por parte del padrastro.

Cruz & Novoa (2018) en su tesis “Las familias ensambladas y su reconocimiento específico en el código civil peruano”, manifiesta que nuestra Carta Magna, así como otras normas que protegen al infante y púber se infiere que el término familia es el grupo principal de la sociedad, se tiene como objetivo general determinar si se deben considerar de manera expresa a las familias reconstituidas en la Ley, por lo cual la tesis ya señalada tiene la vertiente que es un investigación cualitativa, y concluye que es necesaria y oportuna normalizar a este tipo de familia en uno de nuestros compendios legales para así poder establecer aquellos derechos, deberes y obligaciones de los hijastros.

Carpio (2012) en su tesis “Las familias reconstituidas (ensambladas) desde la perspectiva del modelo constitucional de familia consagrado en la constitución de 1993 y a la luz de las sentencias emitidas por el tribunal constitucional”; manifiesta que es irrefutable la realidad de lagunas jurídicas tanto en derechos y deberes que se originan de las relaciones que hay en descendientes sociales o progenitores sociales, señala como objetivo general realizar un análisis exhaustivo de la Carta Magna, Código Civil de 1984 y las sentencias del Tribunal Constitucional Exp. N° 9332-2006-PA/TC y Exp. 4493-2008-PA/TC, asimismo es necesario precisar que la investigación es cualitativa por lo cual concluye que estos vacíos o lagunas del derecho deben ser reguladas con dogma, jurisprudencia, fundamentos legales y la Carta Magna del 1993.

Córdova & Celi (2016) en su artículo titulado “Fundamentos jurídicos para obligar supletoriamente a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, formados dentro de una familia ensamblada”, esta problemática fue planteada por la Universidad Nacional de Trujillo, para dar a conocer sobre

el vacío legal existente en la actualidad. Determinan que, bajo el principio de interés superior del niño, el principio de solidaridad familiar, permitirían cumplir de manera complementaria a los padres a otorgar alimentos a los hijos afines, los mismo que están desarrollándose dentro de una familia reconstituida. tiene como objetivo general determinar que, bajo el principio de interés superior del niño, el principio de solidaridad familiar, van a permitir cumplir de manera complementaria a los padrastros a otorgar alimentos a los hijos afines, los mismo que están desarrollándose dentro de una familia reconstituida. Se dice que la tesis proviene de una investigación cualitativa, y se concluye que es necesario que nuestro ordenamiento jurídico debe regular el deber alimentario entre padres e hijos afines, y esto contribuiría y cooperaría a una estabilidad familiar.

Ochoa (2017) en su tesis titulada “La familia ensamblada en el derecho alimentario del menor en el distrito judicial de San Juan de Lurigancho - 2017”, se menciona que esta nuevo tipo de familia cada día va teniendo más fuerza y mayor tenacidad en la sociedad, pero aún no se logra regular en nuestro ordenamiento jurídico con lo cual se están dejando en desamparo, indefensión a los sujetos de las llamadas familias ensambladas, para ser más específicos a los niños es decir a los hijos afines; manifiesta como objetivo principal diagnosticar el nivel de prestigio que tienen las familias reconstituidas en la obligación de otorgar alimentos a un hijo afín, en el sector de San Juan de Lurigancho – 2017, por ende, se manifiesta que el estudio es de enfoque explicativo, y se llega a una conclusión que no hay indicios de ninguna denuncia por alimentos hacia el padrastro dando a entender que el hijastro se encuentra en estado de desamparo, ya que se ha reglamentado la obligación de otorgar alimentos al hijo afín siendo un derecho fundamental para el crecimiento, cuidado y desarrollo del niño.

Castillo & García (2018) en su tesis titulada “Regulación normativa de los derechos y deberes entre padrastros e hijastros dentro de una familia ensamblada – Huacho 2016”, manifiesta que las familias reconstituidas deben regularse con la intención de poder erradicar esos vacíos legales que existen en nuestra norma legal, señala como objetivo general determinar las

suposiciones fácticas que necesitan un ordenamiento legal respecto al vínculo de padre afín e hijo afín dentro de las familias reconstituidas en nuestras leyes jurídicas de orden nacional, se manifiesta que la presente investigación tiene un enfoque hipotético – deductivo, asimismo se concluye que es necesario que se regule en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de familia, realizando un procesamiento de definiciones, antecedentes, tipos de familias; logrando que exista la obligación de otorgar derechos, deberes, obligaciones en las figuras de padrastro e hijastro y no dejando al abandono o desamparo al menor de edad ya que se encuentra protegido por el principio de Interés superior del Niño.

Huaclla (2018) en su tesis titulada “Causas principales de la Vulneración de Derechos a la Igualdad y no Discriminación en los miembros de las familias ensambladas en Tacna, en los años 2013 – 2014”, se dice que las familias reconstituidas tiene un elevado valor de importancia en la sociedad ya que actualmente prima ese tipo de familias, empero la normal legal aun no la regula por ende, existen lesiones contra los miembros de esta familia al no tener derechos, deberes y obligaciones, por lo cual se ha creído pertinente que el sistema jurídico incorpore respecto al tratamiento y protección que se debe otorgar a esta nueva tipología de familia tiene como objetivo general identificar las primeras justificaciones que trasgredan derechos a la igualdad y no exclusión en las personas que viven en familias reconstituidas, logrando señalar que las mencionadas causas son de índole normativo, legal y pragmático. Se manifiesta que estamos ante una investigación de naturaleza documental, y se concluye que ante estas situaciones o consecuencias es porque existen lagunas jurídicas, vacíos legales, ignorancia de familias reconstituidas y desamparo ante las autoridades legales respecto a los derechos ya señalados líneas arriba.

Martínez (2018) en su tesis titulada “El reconocimiento de los Derechos y Deberes de los padres afines en el ámbito civil en el Perú”, se debe afirmar que si existen vacos en la norma respecto a los derechos y responsabilidades del padrastro, por ello la presente tesis infiere en mencionar cuales serían estos derechos y deberes del padrastro en el

ámbito jurídico el Perú; tiene como objetivo principal identificar la escasez para determinar supuestos para la regulación de derechos y deberes de padrastro en nuestro ordenamiento legal, se identifica que este trabajo es de índole cualitativa, y se concluye que los padrastros deben de disfrutar, poseer de regulación normativa respecto a los derechos y deberes en el código civil, ya que los padres afines se encuentran en indefensión ya que no gozan ningún tipo de derecho ante nuestro órgano jurisdiccional.

Urcia, Hurtado & Guzmán (2017) en su tesis titulada “El Deber Alimentario entre los integrantes de las familias reconstituidas, en el sistema jurídico peruano”, en la actualidad el término de familia ensamblada respecto a obligaciones, responsabilidades, derechos de los sujetos de esta tipología de familia aún no se encuentran regulados, solamente la jurisprudencia, de tribunales constitucionales han logrado definir a este tipo de familias, se infiere como objetivo general determinar las condiciones legales respecto a los sujetos de las familias ensambladas concordante con la sentencia N° 9332-2006, asimismo tenemos como estudio un enfoque descriptivo – no experimental y se llegó a la conclusión que si se puede otorgar, proveer entre ellos mismos el deber de alimentos entre los sujetos de las familias ensambladas para que tanto padre afín como hijastro no se encuentren en estado de indefensión.

Martínez (2019) en su anteproyecto titulado “Anteproyecto para la protección jurídica de las denominadas familias ensambladas”; se pretende que tanto juristas, docentes y alumnos puedan determinar y tener un concepto previo, basado en nuestro ordenamiento jurídico de los que trata esta tipología de familia las llamadas familias reconstituidas; se señala como objetivo principal determinar la importancia que engloba a este nuevo tipo de familia en nuestro modelo actual de familia, en la sociedad y en el ordenamiento jurídico legal, asimismo tiene un enfoque documental – cualitativo y se concluye que con el mencionado anteproyecto es necesario ser aceptado para poder cubrir vacíos legales que se refleja en la actualidad respecto a familias reconstituidas y que por lo tanto si no se llega a regular estaríamos dejando en desamparo e indefensión a este grupo familiar.

Díaz (2014) publicó en su revista de Investigación Jurídica en Cajamarca titulada “La concepción de la familia a la luz de las nuevas tendencias jurisprudenciales y legislativas”, plantearon que con el solo análisis de la jurisprudencia no basta con lo relativo al desarrollo y organización de la nueva figura de familia, es decir, la familia ensamblada. manifiesta como objetivo principal identificar actuales vínculos que produzcan un parentesco para el cuidado, protección o crianza respecto a sus descendientes, tiene un enfoque cualitativo y se concluye que es necesario una modificación profunda de las estructuras familiares, de arreglos para quienes se haya divorciado, se hayan vuelto a casar, se hayan vuelto a divorciar.

Calderón (2016) en su tesis titulada “El ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas”, es elaborada con la finalidad de poder determinar la necesidad de regula la patria potestad en merced de los padres afines cuando el obligado principal haya fallecido, garantizando el interés superior del niño. Para ello se analizó el origen y características de la familia ensamblada, así como también su organización común. Tiene como objetivo general decidir respecto a la obligación de poder reglamentar la patria potestad hacia los menores afines, cuando uno de los padres afines hayan fallecido con la intención de que se regule el interés superior del niño y poder reconfortar a las familias reconstituidas, asimismo el presente trabajo tiene una investigación cualitativa y finalmente esto concluye, con el deseo de establecer jurídicamente el ejercicio de la patria potestad en la familia ensamblada, con esto ayudaría a contribuir a que se pueda esclarecer las atribuciones, derechos y obligaciones de los padres afines y con esto lograr una mejor estabilidad en las estructuras familiares.

La familia se considera, como un grupo de personas que están vinculadas por su parentesco, es aquella constitución donde pertenece el hombre; asimismo es aquella unión que está conformada por aquellos vínculos consanguíneos o constituidos lo cual es reconocido de manera legal y social como es el caso del matrimonio o en su caso la adopción. (Raffino, 2019)

Asimismo, podemos definir desde un punto de vista sociológico, mencionando que es una agrupación colectiva de la humanidad donde se entrelazan entre sí, se puede acotar que estos sujetos están dotados de propiedades físicas, hereditarias, pedagógicas y expresivas (afectivas). (Membrillo, 2018)

La familia en el Perú se prevé como el ordenamiento jurídico de la familia que tiene como fin supremo cooperar para una mejor solidificación y tonificación, conforme la normatividad promulgada en nuestra Legislación. (Arrascue, 2014)

Los principios constitucionales de la familia, son los siguientes: Principio de protección de la familia, en donde la sociedad y el gobierno amparan primordialmente al infante, púber, progenitora, longevo cuando estos se encuentren en estado de orfandad. Se puede mencionar que en el enunciado no se está reconociendo un derecho protector para la familia, sino que lo establece de manera general. De igual manera, el principio de promoción del matrimonio establece la fomentación al matrimonio, incluso se reconocen como aquellos institutos naturales, donde la única forma de poder contraer matrimonio es de acuerdo a la ley civil, lo cual se infiere como única y obligatoria para poder lograr efectos matrimoniales, así como lo establece la legislación peruana. Además, el principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho, se basa en que la fusión tanto del hombre y la dama, deben estar exentos a cualquier obstáculo conyugal (no pueden estar casados con otra pareja), lo cual establecen un hogar de hecho, dando lugar a un régimen de sociedad de bienes, dicho régimen aplicará para ambas personas. Por otro lado, el principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad, infiere que preservan al infante, púber, madre y longevo, así como lo ha establecido el art. 4° de nuestra Legislación Peruana. Finalmente, el principio de igualdad de los hijos frente a sus padres, establece una protección como prioridad tanto para hijos matrimoniales como extramatrimoniales o adoptivos ya que desde un ámbito normativo no podemos desmerecer a ningún tipo de hijo, es así que los

padres tienen responsabilidad frente a la igualdad de los hijos de donde provengan. (Acuña, 2012)

Tenemos como funciones de la familia, las cuales daremos a conocer, que debemos defender la vida de nuestros descendientes; se debe producir un ambiente de amor, simpatía y sostén donde los descendientes posean una tranquilidad afectiva; incluso es importante impulsar y estimular una relación afectiva en un ambiente real y sociable; y finalmente se debe de determinar su enseñanza a futuro. (Guzmán, 2017)

Por otro lado, damos a conocer cuáles son las principales características de este tipo de familia reconstituida, entre ellos tenemos: a) Sujetos vinculan sus planes de vida: Es decir las personas con voluntad propia deciden unir su proyecto de vida para de aquí en adelante, donde se hace hincapié que uno o tanto las dos personas tienen descendientes de un anterior compromiso. Incluso se hace mención que aquí también pueden hacerse cargo los familiares cercanos respecto a la alimentación, salud, protección del menor de edad. b) Procedencia: Primordialmente esto se da cuando existen los supuestos de separación de unión de hecho, divorcio, viudez o abandono. c) Convivencia y publicidad: Esto debe aplicar cuando la pareja habite y comparta lazos de familia con visibilidad, reconocimiento y estabilidad. d) Obligaciones de padres fines con sus descendientes y viceversa: Hay responsabilidades de padrastro o madrastra hacia los hijos de una familia reconstituida en los supuestos de cuidado, ayuda, socorro respecto al menor, asimismo esto aplica que el hijo afín cuidará y protegerá a los padres afines cuando se encuentran en la etapa de longevidad. e) Deber económico del progenitor: Como se sabe los padrastros o madrastras están al cuidado de los hijos afines brindando, otorgando asistencia, cuidado a los menores, esto no quiere decir que el obligado principal que es el progenitor se encuentre exento de responsabilidad ya que él también tiene obligación hacia el menor de edad, por ello en algunas oportunidades existen apoyo de ambos padres tanto de progenitores como de afines. f) Asistencia de responsabilidades económicas: Ambos padres tienen la responsabilidad de contribuir al cuidado y desarrollo del menor, pero esto no debe ser

aplicado a responsabilidades económicas, en el caso que ocurra esto lo que debe primar es el Interés Superior del Niño por ende, la responsabilidad económica vendrá de la persona que mejor beneficie al hijo afín; si se diera dicha obligación al padre afín este contribuirá con el descendiente pero, esto no quiere decir que el progenitor no ayudará con dicha obligación él también se encuentra en la responsabilidad de cooperar con su descendiente. (Gaceta, 2019)

Entre los tipos de familia que resaltan en la actualidad tenemos: familia nuclear, aquí se establecen límites y restricciones muy bien definidos; por ende, solo está conformado por padres e hijos, que por ende ellos viven en una misma morada habitual, sin otros semejantes. Por su parte la familia monoparental, sola la conforma un antecesor, porque existe un tema de separación, viudez, madre soltera. Aquí más se dan casos de progenitoras femeninas, ya que el otro progenitor puede o no tener contacto con ellos. Es así que la familia con parientes próximos, se menciona que, a una familia nuclear, se le agrega un pariente, es algo temporal (por un tiempo determinado), los cuales pueden ser abuelos, tíos, sobrinos, etc. Es algo similar a aquellas dinastías de diferentes lugares. Por otro lado, la familia ampliada, denominada integrada (antecesor, progenitora y descendientes), en el cual puede incorporarse un pariente. Es muy distinta a la familia con parientes próximos por el tiempo y parentesco. Asimismo, tenemos a la familia con pareja de un mismo sexo, este tipo de familia es el más frecuente en la actualidad. Se infieren que son minoritarios, sin embargo, en la actualidad cada vez crecen más. Por consiguiente, la familia extensa basada en incluir a allegados que no son progenitores y descendientes biológicos (familia nuclear). Aquí se establece hasta varias procreaciones, tanto de manera perpendicular e incorporando hasta parientes en orden yacente. Por último, el tipo de familia que nos importa la familia ensamblada, es aquella unión que surge de dos familias distintas, las cuales pueden llegar con hijos o sin hijos; dicha unión se da por temas de divorcio o viudez, este tipo de familia es la que actualmente predomina. (Corbin, s/f)

La familia ensamblada es el nuevo tipo de modelo que hay en la actualidad este tipo de familia da como surgimiento desde el sustituto matrimonio o unión de hecho, es decir esto aplica en el momento que solo uno o los dos miembros de la familia tienen descendientes de otros compromisos. Es un tipo de familia que no se encuentra establecida en una ley peruana pero conforme va avanzando el tiempo ha creado notoriedad en la actualidad. Se infiere que de aquí a unos años será considerada la familia tipo (familia a seguir) en la mayoría de países occidentales. Es decir, se basan en ciertos grupos de familia en los cuales viven infantes, púberes derivados de otros compromisos. Existen investigaciones de este tipo de familia reconstituida derivadas de otras ciencias.

Estas investigaciones mencionan que la familia reconstituida tiene ciertos límites, pautas que son distintas a las familias tradicionales. Han llegado diversas consultas para que sean solucionadas las cuales tienen problemas muy idénticos a las familias nucleares, sobre todo el principal factor de los problemas se debe a la falta de instrucción de comunicarse y así poder lograr un acuerdo en las familias. Incluso estas nuevas uniones se establecen sin que exista un rompimiento de las parejas anteriores, ya que por ende las personas que se encuentran separadas buscan un hogar tanto para ellos mismos como para sus hijos, dicho hogar debe ser estable sin que exista ningún otro rompimiento familiar. (Guaraca, 2013)

A menudo la sociedad en general evoluciona, sin embargo, en muchas ocasiones no nos percatamos de ello. Sin embargo, es preciso mencionar que, al igual que la sociedad, el término "familia" es considerado como aquella unidad básica de la sociedad, es decir, no solo se hace alusión a la conformación de sus miembros que la integran, sino también es considerada, porque dentro de ésta familia, es donde cada individuo cultiva valores que trascienden en una sociedad determinada.

Es por ello, que haciendo mención a estos términos, es que consideramos que al igual que una sociedad puede evolucionar, porque el término "familia" no?, esto a partir de que, la denominada "familia nuclear" que es consagrada en nuestra norma legal como la tipología de familia tradicional, hoy en día

está cambiando, pues existe las llamas uniones de hecho, estando consagradas en nuestro Código Civil Peruano, que por cierto se configuran sus propios derechos y deberes, al igual que un matrimonio propiamente dicho.

Dicho esto, y siguiendo la línea de evolución, finalmente en estos últimos años surgió un nuevo termino denominado “FAMILIAS ENSAMBLADAS”, considerándose como una relacional formal integrada por una pareja, con hijos provenientes de un primer matrimonio. (Fernández, 2016)

En la actualidad, la gran cantidad de familias ensambladas va en aumento. Es decir, con el avance de estos índices, es preciso informar que cada vez serán más los casos en que, un menor de edad tendrá que convivir con uno de sus progenitores y la nueva pareja de ésta misma. Siendo así, es que surge la necesidad de poder crear o establecer una normatividad que salvaguarde los derechos integrales del menor de edad, sobre todo teniendo por encima El interés Superior del niño, Convención de los Derechos del niño y adolescente y, asimismo, sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política del Perú.

Si bien es sabido, hoy en día se sabe que hay cierta protección constitucional a esta nueva tipología de familias. ¿Vale decir, somos testigos de sentencias que se trata sobre las familias ensambladas, siendo reconocidas como tal, pero en realidad nuestras normas las amparan?, debemos precisar que es insuficiente, que surge la necesidad inmediata que los integrantes de esta nueva unión familiar consten de sus propios derechos y deberes como tales. Esto, con la finalidad de procurar una estabilidad familiar, y porque no, fortalecer los lazos conyugales entre cada integrante.

Por lo que, al encontrarnos ante un vacío legal, como saber las funciones y deberes tanto del padre o madre afín, cómo tener presentes los derechos de éstos menores de edad, que conviven con la pareja de uno de sus parientes, Cómo brindarles la protección debida que tanto se proclama en nuestros tratados internacionales y nacionales. Como se puede apreciar, nuestras leyes y normas no dicen nada al respecto, y si bien el Tribunal Constitucional

en su intento de salvaguardar estos derechos, aun no obtuvo muy buenos resultados. Teniendo conocimiento que, antes este tipo de situaciones, al hacer cierta distinción entre un hijo afín y un hijo biológico nacido dentro de esta nueva unión familiar, estaría en contra de los postulados constitucionales que reafirman su compromiso conjuntamente con el Estado, para proteger a toda unidad familiar. (Llerena,2012)

El mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario se define a aquellas acciones que ayudaran a una mejor relación entre dos factores: ciudadano – administración pública, pero en este caso en concreto nos referimos a soluciones frente a vacíos legales o a normas que no están bien entendibles por ende uno de los puntos aquí es el control de constitucionalidad, ya que es un mecanismo creado para evitar cualquier vulneración del menor alimentista es decir de un hijo afín, para que se pueda reconocer como tal dentro de una familia ensamblada, por tal motivo estos mecanismos jurídicos tienen fuerza constitucional ya que algunos se encuentran regulados en el Código del Niño y Adolescentes. (Carvajal, 2017)

Los supuestos para una regulación alimentaria subsidiaria en las familias ensambladas destacan las más primordiales: la coexistencia de una familia ensamblada, es decir, da a conocer la integración de la unión de dos familias en una nueva en este caso en una familia reconstituida, por ende, aquí el padre afín debe acreditar que se encuentra en una familia ensamblada y como prueba esto con el divorcio o con la ruptura de la unión de convivencia de hecho; con esto queda acredita que puede formar una nueva familia. Por otra parte, cuando el obligado principal haya fallecido, en este caso en concreto cuando haya fallecido el padre biológico y ya se haya formado una nueva familia llamada reconstituida, quien tomaría la responsabilidad como tal sería el padre afín ya que otorgaría alimentos de manera subsidiaria al hijo afín (hijastro) el asumiría el rol de padre biológico.

Asimismo, cuando el obligado principal sea declarado interdicto, este supuesto se puede mencionar cuando el obligado principal ha sido declarado interdicto legalmente por un juez bajo el estado jurídico, que es una persona fuera de sí y que no puede tener una conciencia y comportamiento pleno

como una persona normal, ante este supuesto es que el padre afín tiene la responsabilidad subsidiaria de poder proveer alimentos para el menor alimentista. Y para concluir la imposibilidad económica del obligado principal, este supuesto habla más que todo en la imposibilidad que tendría el padre biológico ya sea por casos de invalidez o porque no tiene un trabajo estable y no podría solventar los gastos de su hijo, es por ello que la imposibilidad en términos de alimentos resulta ineficaz para aquellas necesidades que podrían devenir de su hijo biológico. (Peralta, 2018).

El hijo afín, fue denominado de diversas acepciones, es decir, como hijastro o entenado, y esto es producto de la unión de una persona con otra como un matrimonio o de ser el caso, una unión de hecho. Esto es, cuando ambos en su unión traen a sus hijos producto de una primera relación; en donde se les denomina como “hijos afines” y por ende a las personas confiadas de su crianza se les denomina “padre afín” o de ser lo contrario “madre Afín”. Sin embargo, en nuestra legislación peruana no se contempla su regulación para que esta nueva unión familiar goce de sus derechos, deberes y obligaciones como tal; para el sustento de los hijos afines de la pareja formada por la nueva familia. (Puentes, 2014)

La convención del derecho del niño, señala que es el primer tratado a nivel nacional e internacional de las Naciones Unidas. En este tratado se especifica que los niños están dotados de los mismos derechos que los adultos. Así mismo, reconoce al menor de edad, para que éste goce plenamente del desarrollo de su personalidad, de crecer en un ambiente de felicidad, a programas de apoyo si no estuviera a cargo de nadie; haciendo énfasis respecto a su nutrición, vestuario y educación a cargo de quien se encuentre el menor de edad. De esta manera, los estados miembros que están vinculados dentro de este tratado que se encuentra aliñado por un agrupado de normas que protegen la infancia y los derechos del niño; se comprometen a cumplir con todos los principios que establece La Convención del Derecho del Niño, para lograr el pleno goce de sus derechos. Por otro lado, la Convención del Derecho del Niños reconoce a estos menores de edad como sujetos de derechos, es decir, que contrae deberes

y derechos; y por lo contrario a las personas adultas las convierte en sujetos de responsabilidad para el cumplimiento de estos principios. (Unicef, 2015)

El principio de interés superior del niño, infiere que la Convención de los Derechos del Niño del año 1989 es quien adopta la figura de Interés Superior del Niño, estando suscrito en su artículo 3°. Esta a su vez hace un énfasis mencionando que las medidas que serán tomadas por instituciones tanto públicas como privadas, tendrán como prioridad principal el Interés Superior del menor de edad. Se trata de un principio protector del menor de edad, siendo un conjunto de procesos y acciones que aseguran el desarrollo integral del niño, así como también una vida plena y digna. Por esta razón, el Principio del Interés Superior del Niño es insustituible como guía en la toma de las decisiones cuando se trate de proteger al menor de edad cuando éste se encuentre en peligro y especialmente cuando se encuentre dentro de un proceso en donde haya la posibilidad de repercusiones en los menores de edad. (Sokolich, 2013).

Respecto al Expediente N° 9332 – 2006 – PA/TC analizado tenemos que, se trata de un proceso donde el demandante interpone una demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, alegando que se le conceda a su hija afín el carnet familiar y no una invitación como invitada especial ya que estaríamos ante un acto de discriminación y humillación, porque se está vulnerando el derecho a la igualdad. El Tribunal Constitucional, ha realizado un análisis exhaustivo respecto al término de familias ensambladas, por ende, también analizo el trato desigual que puede surgir entre hijastros e hijos biológicos y se llega a una conclusión que aquí debe primar el derecho de custodia de familia y el derecho a constituirla por tales argumentos, se infiere que dicha familia del recurrente se configura en una familia reconstituida ya que dicha relación es pública, reconocida y estable, asimismo, no se puede dejar de proteger a los menores de edad ya que estarían en el supuesto de indefensión, desamparo por parte del Estado y estarían lesionando los derechos y deberes de todos los descendientes así como se encuentra estipulado en el Art. 6° de la Carta Magna, por tal motivo la demandada no tiene derecho a realizar un trato desigualitario de la hijastra

y de sus descendientes del socio, asimismo hacer hincapié que es necesario erradicar este vacío legal normativo. Finalmente, se declara FUNDADA la demanda, en consecuencia, ordena que se restituya todos los actos a su estado habitual previa a la lesión realizada por el Centro Naval del Perú, asimismo condiciona que la mencionada Asociación no realice tratos desiguales entre su hija afín y sus descendientes.

Asimismo, en el Expediente N° 4493 – 2008 – PA/TC, estamos ante un proceso en el que la demandante interpone demanda de amparo contra Procurador Público, Presidente de la Corte superior de Justicia de San Martín y Juez Especializado en Familia donde se pronunciaron en una sentencia con fecha 02/04/2007, que se asigne una pensión alimenticia respecto a su descendiente del señor Jaime Alvarado Ramírez y su recurrente en un monto del 20% de sus honorarios. El mencionado Tribunal Constitucional menciona que el juez que está siendo demandado llegó a una conclusión sin haber motivado la resolución, alegando que tanto hijos sociales como biológicos gozan de los mismos derechos y deberes, por otro lado se dice que los hijastros al convivir de manera pública, reconocida y estable conlleva un deber familiar, por ende, se realizó la disminución del porcentaje de sus remuneraciones, y es que el Juez de Familia jamás valoró los medios probatorios proveídos por la parte, no los analizó con llevado a que los hijos sociales quedarían desamparados, asimismo, se puede inferir que acreditar la convivencia en este tipo de familias es muy indispensable ya que contribuirá a que el juez valore y motive mejor sus resoluciones pero, según la Ley el Juez no puede dejar de administrar justicia si es que se encuentra con lagunas jurídicas, él debe recurrir a derecho comparado o doctrina, es ahí la falla del magistrado al decidir que se disminuya el 20% dejando en indefensión a sus hijos afines que conviven bajo el mismo techo, y por ende tienen responsabilidades económicas ante sus hijastros, me remito al Exp. N° 9332 – 2006 – PA/TC, que dicha familia debe cumplir con los supuestos de publicidad. Estabilidad y reconocimiento y es claro que esta familia si cumple con lo mencionado, por tal motivo otro punto a abordar sería el derecho a fundar una familia y a constituir la, para evitar cualquier lesión

tanto de descendientes como de hijos sociales. Siendo así que, declara FUNDADA la presente demanda de amparo en consecuencia: declara NULA la Res. N° 12, de fecha 02/04/2007 y nulos los actos siguientes a la resolución que emitió el Juez de Familia.

Por su parte, el expediente N°1643-2014-PA/TC, El recurrente, don Domingo Peralta Tapara, interpones demanda de amparo contra la presidenta de la Asociación de Padres de Familia (Apafa) y a la presidenta y secretaria del Comité Electoral 2012 de la misma. Teniendo como primera pretensión, que tanto el referido Comité y Asociación, indiquen las razones por las cuales no le permitieron participar de las Asambleas Generales y asimismo con segunda pretensión, se pronuncien sobre su solicitud de copia de padrón de los asociados de la Apafa debidamente inscritos. Y declaren la nulidad del acta de Asamblea General, en la cual se designó a la nueva junta Directiva. El recurrente es apoderado de una de sus nietas, y aun así le prohibieron participar de la vida institucional, por lo que, considera se le estarían vulnerando sus derechos de petición y a elegir y ser elegido. De los actuados, se pretende determinar si en realidad al recurrente se le debe excluir de participar en las elecciones internas de la Apafa de dicha institución, en donde se le reconoce como apoderado de una de sus nietas. En merito a ello, el Tribunal Constitucional hace mención que, si bien es cierto el término “familia” significa un grupo de personas que se encuentran unidas por vínculo consanguíneo y comparten el mismo techo. En la actualidad, a la familia se le ha creado nuevos contextos sociales, esto a raíz de los propios cambios sociales y jurídicos, como son la regulación del divorcio y sus grandes incidencias, entre otros factores. A consecuencia de ello, es que se crea nuevas estructuras de familias, distintas a las tradicionales. Cabe resaltar, que una institución educativa crea un vínculo de formación, afecto y conocimiento del menor de edad, en donde este último desarrolla gran porcentaje de su proceso educativo. Y es en esta etapa, en donde requiere del mayor cuidado, atención y sobre todo de participación de otros sujetos, como es su propia familia, entiéndase por sus padres, hermanos mayores, tíos y abuelos si fuera el caso. El tribunal hace un

encape, resaltando que la colaboración de los padres de familia en la vida educativa y proceso de conocimiento de sus menores hijos, es de vital importancia, ya que partir de este, se crea y nace el pleno desarrollo del estudiante. Que, por lo tanto, padres, tutores y apoderados pueden participar de manera directa en el proceso educativo del menor de edad, y asimismo en la participación institucional a través de las Apafas. Declara FUNDADA la demanda acreditándose la vulneración a los derechos antes mencionados; ordenar a las autoridades vigentes de la Apafa de dicha institución, que en un plazo mínimo de diez (10) den respuesta a la solicitud presentada por el recurrente.

Por último, el Expediente N°1204-2017-PA/TC, En el presente expediente, el recurrente don Manuel Andrés Medina Meléndez, interpone recurso de agravio constitucional contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional). Mediante el cual solicita se deje sin efecto el despido fraudulento por el que viene atravesando y que, por lo tanto, solicita se le reponga a su cargo del cual fue destituido, como jefe de Recurso Humanos. Asimismo, hace mención que se le viene vulnerando sus derechos como son. Derecho al trabajo, a la familia y su protección de la misma, al debido proceso y a la igualdad antes la ley, y no discriminación. Si bien es cierto, el presente caso se trata de un despido fraudulento por tres razones que se le imputan al demandante: 1) El pago de primas de salud a la empresa Prestadora de Salud Pacifico S.A, por personal sin vínculo laboral con Provias Nacional. 2) Por haber suscrito el formato en blanco de Provias Nacional al Programa de Salud Pacifico, atribuyéndose la calidad de representante legal, cargo que no tiene. 3) Haber declarado y registrado como derechohabiente, en calidad de hija, a su hijastra, quien no era legalmente su hija. Tomando en consideración este último punto, el Tribunal Constitucional, reconoce que se trata de una situación vinculada con la violación del derecho de la protección a la familia, la cual debe ser protegida de las humillaciones de la misma sociedad en la que nos encontramos y el mismo Estado. Es por ello, que a manera de conclusión mencionan que, en contextos en donde los hijos afines estén asimilándose a un nuevo núcleo

familiar, las diferenciaciones que puedan existir en contra de ellos, pueden ser consideradas como arbitrarias y en contra de los postulados y tratados existentes, que protegen a la familia en general. Se declara FUNDADA la presente demanda, acreditándose de esta manera la vulneración de los derechos mencionados líneas arriba. Asimismo, declarar NULO el despido arbitrario del cual fue objeto el demandante. Ordenándose se reponga de manera inmediata al accionante en el cargo que venía desempeñando.

El termino alimentos emana del latín “Allimentum”, procediendo de “Alo” que se connota Nutrir, con el concepto de Alimento o cualquier otro elemento que constituya alimento o fuente de nutrientes. Siendo aludido a la manutención diaria necesaria para que una persona subsista.

Desde otra perspectiva, El Código Civil de Niños y Adolescentes en el artículo 92° “Considera alimentos, lo primordial para el mantenimiento, hogar, indumentaria, educación, preparación y capacitación para el trabajo y esparcimiento del menor de edad. De la misma manera, el desembolso del embarazo de la mujer desde la fecundación hasta la fase de postparto”. Es menester mencionar también a la Declaración de los Derechos del Niño declarada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su principio 4, hace mención que todo niño debe gozar de los beneficios sociales, considerando tener el derecho a desarrollarse y formarse fuerte y sano, y el punto más elemental es que el menor de edad obtendrá derecho de poseer una alimentación.

En consecuencia, es preciso recalcar que los alimentos constituyen un elemento fundamental para la vida, en ocasión de que estos no sean autosuficientes siendo incapaz para su pleno desarrollo y su propia subsistencia, considerándose como una omisión al cumplimiento de una norma, atentaría contra los derechos humanos. Son reconocidos por el Estado peruano como un derecho fundamental prevalecientes del Derecho de familia, el cual debería ser otorgado por las familias pues de esta manera estaría avalando los derechos de educación, salud, empleo, recreación, entre otros derechos importantes en el grupo familiar. Esto quiere decir que

por alimentos no solo se entiende a productos de nutrición, sino también a otros derechos que son considerados para el desarrollo integral de las personas. (Ramos, 2011).

En el Perú, al hablar de esta figura jurídica como es la Obligación Alimentaria, en conexión a la obligación del padre afín de poder asistir con alimentos para los hijos afines, es decir, los hijos de su conviviente que son producto de su primer compromiso; es un deber de asistencia recíproca, es decir, de carácter asistencial de la obligación, en cuanto resulte indispensable para la propia subsistencia del menor de edad alimentista.

Si bien es cierto las primeras llamadas a alimentar al menor alimentista vendría hacer el padre biológico, pero pese a esto, es menester que el padrea fin asuma este rol como tal en forma suplementaria cuando ya conformen una nueva familia y, es más; en los supuestos en lo que el menor alimentista fin carezca de padre biológico o haya fallecido, cuando teniéndolo haya sido declarado en estado de insolvencia, o de ser el caso haya sido declarado interdicto.

Actualmente, en nuestro ordenamiento jurídico Peruano no se regula a nivel legislativo, el deber alimentario de manera complementaria respecto del padre afín frente a los hijos menores afines provenientes en un primer matrimonio, es así que estaríamos frente a un vacío legal que deberá integrarse, sin embargo desde una interpretación constitucional, puede llegarse a la convicción de que los hijos afines tiene el derecho de una pensión alimenticia de acuerdo a los principios reguladores de la familia.

Por lo tanto, en las familias reconstruidas el padre o la madre poseen el cargo de asistir alimentos para los hijos menores de edad de su actual pareja, más conocidos como los hijos afines, con el único objeto de otorgarles tutela jurídica, puesto que, se halla protegida de manera general en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

De acuerdo a los deberes y obligaciones alimentarias de los padres afines en las familias ensambladas, tenemos que hoy en día, para muchas

personas al contraer matrimonio es normal que su nueva pareja les apoye de manera económica con los hijos que hubieran tenido con su primer matrimonio, esto sucede cuando el menor alimentista no tenga padre biológico, cuando teniéndolo haya sido declarado en estado de insolvencia o cuando haya sido declarado interdicto. Actualmente, se utilizan un sinfín de denominaciones para referirse a los integrantes de la familia ensamblada, de esta manera el tiempo se ha encargado de transformar dichas denominaciones con el nombre de padre afín, madre o hijo afín respectivamente. Por consiguiente, el ordenamiento jurídico peruano no contempla un reconocimiento sobre las familias ensambladas, mejor dicho, no se ha predispuesto si deberían existir o no obligaciones, derechos y deberes de padres afines frente a los hijos menores afines. (Peralta, 2018)

Podemos definir al término “Exoneración”, como al hecho de liberarse o soltar algo, es decir cuando un determinado ser humano se libera de una carga que tenía. Los criterios básicos para fijar una exoneración de alimentos, son tres: 1) En cuanto a la disminución de ingresos del obligado: Este supuesto se encuentra consagrado en el artículo 483° del Código Civil, principalmente se presenta cuando el deudor alimentario, disminuye sus ingresos económicos, llegando al punto de poner en peligro su propia subsistencia. Es preciso mencionar que el hecho de que el obligado principal deje de pasar una pensión de alimentos, ponga el peligro o en desamparo el menor de edad, puesto que, el obligado será reemplazado por otros obligados alimentarios que se especifica en nuestro Código Civil. 2) La desaparición del estado de necesidad del alimentista: no obstante, esto no descarta de que en un futuro pueda demandar nuevamente el alimentista, cuando haya nuevamente aparecido el estado de necesidad este último; 3) Cuando el menor alimentista, haya cumplido la mayoría de edad.

Asimismo, se puede acotar que la extinción de la obligación de alimentos se da en dos supuestos: a) A cargo del alimentista: En caso de fallecimiento de la persona acreedora de este derecho, la obligación también muere. Siendo que el derecho alimentario es personalísimo, por lo tanto, la obligación alimentaria también vendría a serlo. b) Extinción por arte del obligado:

Asimismo, cuando el obligado de este derecho muere, se extingue su obligación; tal y como lo menciona el artículo 486° de nuestro Código Civil Peruano. (Llauri, 2016)

El prorrateo se define como el método en el cual se dividen en partes alícuotas el monto de una cosa, objeto, pero lo principal es que esto se aplique cuando existen varias personas.

Para poder solicitar el prorrateo nos debemos regir al artículo 477° de nuestro código civil peruano, esto aplica al momento que existen 2 o más personas obligadas a otorgar alimentos, es decir se fracciona el integro de la pensión alimenticia en cantidades iguales, proporcionales; pero en el caso de que exista alguna necesidad o circunstancia especial, el magistrado tiene la potestad de exigir a un individuo a que lo preste, sin dejar de lado su derecho de otorgar a los demás individuos la proporción que se les debe de dar.

Por lo tanto, la partición de la obligación alimentaria solo se podrá solicitar si existen dos o más obligados, esto puede ocurrir ante la ausencia o muerte de uno de los progenitores de los menores alimentistas, dicha obligación u orden preferente se puede establecer según el artículo 475 de nuestro Código civil peruano.

Los requerimientos son los siguientes:

El demandante debe de probar: estado de necesidad del menor, la multiplicidad de obligados; y como todos los casos de alimentos se debe probar el vínculo que existente entre el obligado y el adjudicatario.

Se tramita en la vía sumarísima, es decir este proceso engloba varios actos procesales con la intención de emitir una resolución lo más antes posible evitando cualquier percance para las personas involucradas. Cuando ya se ha presentado la demanda ya se puede pedir la asignación anticipada de alimentos.

Concluyendo a este punto se puede decir que esto aplica en dos supuestos:
a) Pensión alimenticia: que se otorgue a los deudores, de manera alícuota en partes iguales. b) Renta gravada por la obligación alimentaria: aplica a todos los acreedores respecto a las posibilidades existentes., cuando dicho cobro de asignación de alimentos acontece en inejecutable. (Llerena 2012)

Existen tres formas de prestar alimentos las cuales son: en dinero, en especie y la mixta. Respecto a la primera es la que se da de forma general, es decir la que otorgan los magistrados en audiencia, dicho pago debe otorgarse en periodos que sean adelantados y se ejecutara así exista apelación así conforme el artículo 566 del CPC. Asimismo, la segunda forma, aplicará solo cuando el menor alimentista viva bajo el mismo techo de la persona obligada, conforme lo establece el artículo 484 del código civil, no procederá en los supuestos de divorcio, alejamiento de cuerpos o cuando el matrimonio es inválido. La tercera forma aplica cuando los pagos son en una cierta parte en dinero y otros en especie es decir existen acuerdos alimentarios que son homologados.

Respecto a la reducción y aumento de alimentos nos referimos al artículo 482 del código civil peruano solo se puede solicitar aumento o reducción de alimentos en lo siguiente: a) Si es que aumenta la escasez del menor, por ende, se aplica el aumento, b) Si aumenta las posibilidades de otorgar alimentos por parte del obligado, aplica el aumento, c) En el caso que se reduzca la escasez del menor, procede la reducción de alimentos, d) Y por supuesto si reducen las posibilidades dar alimentos por el alimentante, procede la reducción.

Respecto a la variación de alimentos aplica existan situaciones especiales el menor alimentista puede exigir al magistrado que nuevamente emita un dictamen, según el artículo 484 del C.C., en el supuesto que se otorgue la tenencia del menor en ese caso la variación de la pensión aplica ya no en un pago sino en otorgar bienes, alimentos. (Llauri, 2016)

Según nuestro código procesal civil en su artículo 648° literal 7) se menciona que la obligación de otorgar alimentos poder ser repartida, fraccionada o en

su caso llamada prorrateada entre los obligados y por ende si de acuerdo al razonamiento del magistrado, dichos obligados se encuentran imposibilitados de otorgar la mencionada obligación, en el otro supuesto los alimentos pueden ser repartidos cuando hayan dos o más acreedores alimentistas y dicho pago que se encuentra a cargo del obligado resulte inejecutable, esto quiere decir que sobrepase el 60% total de sus honorarios que puedan ser quitados o confiscados.

La competencia de estos casos en si les corresponde a los jueces de los juzgaos de paz letrado, siempre y cuando en la mencionada demanda no se acumulen pretensiones y solo sean para el caso de alimentos. (Urbina, Beltrán & Meléndez, 2017)

Se afirma que en el Perú nos encontramos ante lagunas jurídicas que respecta a posiciones y hechos legales que se manifiestan en las llamadas familias reconstituidas. Por ende, existe una ausencia en la ley la cual fue citada en la jurisprudencia del año 2006, más específico en el Exp. N° 9332-2006-PA/TC, la cual considera como a una nueva familia en nuestra legislación a la llamada familia ensamblada, es por ello que los nexos que se unen entre si son de padrastro a hijastro donde se establecen deberes y derechos como tal. Cabe mencionar que también en el Exp. N° 4493-2008-PA/TC, donde se manifiestan deberes y derechos del padre afín hacia los hijastros recabando el interés del deber alimenticio para ellos.

Es decir, la obligación de alimentos de los padrastros e hijastros aún no se ha regulado en la ley, por ende, no podemos decir que eso es un obstáculo para que los padrastros se encuentren de cierta forma obligados a entregarles alimentos a sus hijastros, porque a pesar de todo hay ciertos párrafos, enunciados, jurisprudencia o doctrina jurídica para que estos se vean obligados. Asimismo, se dice que en las familias reconstituidas el padre afín tiene la responsabilidad al igual que la progenitora, respecto al deber alimentario; pero dicho deber debería ser complementaria es decir cuando el progenitor biológico se encuentra bajo el supuesto de ausencia o muerte es aquí donde el llamado a brindar alimentos debe ser el padrastro.

Otro punto a establecer es el parentesco o nexo causal que habría entre ellos para que así nazca la obligación de proveer alimentos como se sabe el parentesco por consanguinidad es el más adecuado para este tipo de obligación, pero cabe recalcar que se puede insertar como favorecido o adjudicatario a los hijos que se vinculan por el parentesco de afinidad en primer grado es decir de sus hijastros, por lo que sería más factible decir que el vínculo o parentesco por afinidad es un enunciado o párrafo jurídico que genera la obligación alimenticia de los padres respecto de sus hijos afines. Se puede decir que esto se encuentra de manera un poco ambigua o tácita en el Art. 316 del Código Civil, lo cual sería más necesario poder regularlo o insertar a los padres afines. (Córdova & Celi, 2016)

Se puede inferir que en tratados internacionales, siendo más específico en países sudamericanos, como extranjeros se establece el deber de proveer alimentos, ósea aquella disposición a los hijos afines para poder solventar necesidades indispensables como son los alimentos, educación, vestido, salud; lo cual engloban en si a la obligación alimentaria y es que en Uruguay, Argentina y España estos países son un modelo a seguir ya que sus leyes han incluido aquella obligación de brindar alimentos de padres afines hacia hijos afines siempre bajo la premisa de que este deber sea de manera subsidiaria o complementaria. (Lamas & Ramírez, s/f)

De acuerdo a legislaciones comparadas tenemos las siguientes:

Estados unidos: Hoy en día la sociedad de estados unidos son consideradas familias ensambladas o en su caso familias reconstituidas. Se considera que la fracción o mitad de matrimonios de estadounidenses, se consideran que son de segundos matrimonios. Por lo tanto, el 65% de esos matrimonios tienen descendientes de otros compromisos, conformando una familia ensamblada.

Argentina: Se puede acotar que en la doctrina positiva no menciona a la conocida familia reconstituida, pero a pesar de todo hay doctrina, jurisprudencia que si avalan este termino de familia. Por ende, en el artículo 363° del código civil, se estipula que el parentesco que existe es por afinidad

entre el padrastro y el hijo afín, por otro lado; el artículo 368° del código civil, engloba la obligación mutua de alimentos dentro de una familia marital. Asimismo, se puede mencionar que los divorcios que se están dando en este país, son de familias que tienen descendientes. (Puentes, 2014)

Asimismo, el Código Civil y Comercial de Argentina en su Art. 676°, menciona lo siguiente: la responsabilidad de alimentos del padre afín respecto al hijastro es de manera subsidiaria. Esto va a cesar cuando se rompa el vínculo de convivencia, en el caso esto genere un desmedro o lesión a niño afín y el padrea fin asumió durante todo su proyecto de vida la manutención se debe fijar una pensión mensual, cuyo tiempo lo establecerá el magistrado de acuerdo a las condiciones del obligado y necesidades del hijastro. (Peralta, 2018)

México: Respecto al nombre que se estipula como madre afín, padrastro, hijo afín, es similar a lo que ocurre en Argentina. Se le consigna una denominación de manera negativa, llevando a esto una constante mejoría para los sujetos que tienen este vínculo de parentesco como lo son los ya mencionados líneas arriba; es muy claro que aún no se ha integrado dichos términos dentro de la sociedad.

Francia: Solo menciona que, en el año 1994, solo uno de cuatro jóvenes vivía en una familia monoparental, el resto pertenece y viven en familias reconstituidas que solo tienen visita a sus padres biológicos los fines de semana. La familia ensamblada de este Código Civil de Francia se regula en el Art. 206° respectivamente aludiendo el deber de alimentos.

Colombia: La carta magna de 1991, en su artículo 44° literal 2) obliga a todos los miembros de una familia que deben ayudar y resguardar al hijo, para que se sienta en un ambiente sano, de amor, armonía, paz e integridad; velando su interés y sus derechos que le corresponden. Dicha imposición conlleva tanto para todos los sujetos de las familias reconstituidas como padre o madre afín.

Suiza: Según el artículo 299° del código civil, asimismo como en el artículo 278° segundo párrafo, los padrastros y madrastras tienen el deber de asistirse de manera conjunta entre cónyuges y también esto aplica hasta los descendientes del cónyuge, la mencionada imposición estipula que se debe apoyar al cónyuge de manera voluntaria respecto a los descendientes que nacen en otra familia, es decir la obligación se convierte de manera excepcional, secundaria, porque dicha imposición es del padre biológico.

Cuba: En el artículo 33° numeral 1 del código de familia del mencionado país, se infiere que la obligación de proveer alimentos entre los miembros por afinidad no se estipula aun, pero respecto al apoyo de la familia los gastos de educación, salud, vestimenta, de unos de los descendientes extramatrimoniales le corresponde al padre, aunque con el niño solo tengan vínculo por afinidad, esto quiere decir que su obligación ante el niño es de manera obligatoria al igual que su hijo biológico.

Holanda: Respecto al artículo 395° del código civil manifiesta que: el padre aún tiene la obligación a sustentar a los descendientes que nacen dentro de un matrimonio como también a los extramatrimoniales de su esposa que viven en el mismo techo, esto solo aplica cuando es una familia matrimonial mas no uniones de hecho.

Ecuador: En este país se habla del deber que tienen los progenitores respecto al cuidado de los descendientes de ambos, o también a quien se le confíe más dicho cuidado del descendiente, así sea a los padrastros ya que con ellos tienen un alzo de afinidad y se le puede atribuir hasta derechos, obligaciones paternas, así lo estipula el Art. 216° del Código Familiar de Ecuador. (Puentes, 2014)

En consecuencia, nos hemos formulado el siguiente problema: ¿Cuál es el mecanismo jurídico para regular el derecho alimentario en las familias ensambladas para los hijos afines en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico?

La investigación tiene como justificación las siguientes razones: Como justificación teórica, tenemos que la presente investigación tiene por finalidad estudiar la posibilidad de una regulación del derecho alimentario en las familias ensambladas en el Perú, siempre que se cumplan los siguientes supuestos: ante la ausencia o muerte del padre biológico, como mecanismos jurídicos, y de esta manera buscamos erradicar los vacíos legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico. La justificación práctica, con respecto a la presente investigación, generará el análisis profundo de las posibilidades en cuanto a una futura regulación en nuestro ordenamiento jurídico, vale decir, un proyecto de Ley. Justificación metodológica, hemos empleado como instrumentos principales, el análisis de documentos y entrevistas, lo cual, fue de gran aporte para el mejor análisis de nuestra problemática planteada, y asimismo tener una mejor visión para plantear nuestro proyecto de ley.

Las familias ensambladas en la actualidad es un tema muy delicado, pues la mayoría de familias son reconstituidas, por lo tanto, deberían ser reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico como tales y de esta manera puedan gozar de sus derechos, deberes y obligaciones como nuevo grupo familiar. De esta manera, proponemos que se regule una normativa que establezca el derecho alimentario del padre afín frente a los hijos afines, siempre y cuando cumplan con el requisito ya mencionado líneas arriba. Esta propuesta se realizará previo análisis de jurisprudencia extranjera, de expedientes, opiniones de jurista especializado en la materia de Derecho de Familia y abogados que ejercen esta carrera percibiendo la realidad que vivimos constantemente.

La presente investigación tiene como objetivo general: Determinar el mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas para los hijos afines en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico; y como objetivos específicos hemos considerado los siguientes: analizar las condiciones por las que se debería garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas; analizar jurisprudencial y doctrinariamente acerca de las familias ensambladas; y proponer una

normatividad para el reconocimiento del derecho alimentario en las familias ensambladas.

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación es de índole cualitativa, pues la información recabada en nuestra investigación, es a base de jurisprudencias nacionales e

internacionales. Asimismo, por su profundidad es descriptiva, porque realiza una breve descripción de nuestra problemática actual sobre las familias ensambladas en cuanto a los mecanismos jurídicos que debería darse para la regulación de un deber alimentario del padre afín frente a los hijos afines en el marco de las familias ensambladas, por lo cual haremos un estudio de casos, estudios previos y un análisis documental. Respecto a su fuente, es documental; utilizamos la técnica de recolección de información teniendo como fuentes documentos, revistas, expedientes, y artículos de investigación respecto al tema materia de investigación, y por lo tanto usaremos conceptos básicos, legislación comprada, jurisprudencia y normas aplicables a nuestra presente investigación. En relación a su finalidad es básica, porque nuestra investigación parte de un marco teórico, teniendo por finalidad la regulación de una normatividad que reconozca el derecho alimentario del padre afín frente a los hijos menores afines en el contexto de una familia ensamblada, bajo los mecanismos jurídicos establecidos. Por otro lado, el diseño utilizado es el de teoría fundamentada; basada en las investigaciones de nuestro entorno de la realidad social. No se busca procrear o ir detrás de nuevas teorías, sino se debe priorizar sobre las problemáticas que son firmes y que buscan obtener nuevas investigaciones de diversas materias de índoles sustanciales. (Gaete, 2014)

3.2. Escenario de estudio

La presente investigación tendrá como escenario principal a la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la cual nosotros abordaremos temas sobre familias ensambladas, dicho escenario nos ayudara a tener un mayor enfoque jurídico gracias a las opiniones y entrevistas que se realizaran en el mencionado escenario por ende dicho escenario está conformado por: cabe mencionar que lo conforman un Presidente electo, luego tenemos a las Cortes Superiores de Justicia, seguido a ello están los Juzgados de Primera Instancia, Asimismo los Juzgados de Paz Letrados, y por último los Juzgados de Paz (no Letrados). Otro escenario a abordar es el honorable Colegio de Abogados de La Libertad, en dicho escenario tratan todo respecto a temas

jurídicos de cualquier índole, asimismo la conforman las siguientes personas: en el primer nivel el Consejo Directivo; el Decano, el Vicedecano, Director de Ética, Director de Promoción académica y cultural, Director de Defensa Gremial, Director de Control y Fiscalización, Director de Bienestar Social, Director de Información y Publicaciones, Director de Consultoría y Servicio Jurídico, Director de Economía y Patrimonio, Director Secretario General, en el segundo nivel se encuentran las siguientes áreas: Delegados Provinciales y también Comisiones Especializadas de las cuales se dividen en otras áreas: Derecho Civil, Penal, Constitucional, Laboral, Administrativo, Comercial y Empresarial, Tributario, Ambiental, Familia, Arbitral y Conciliación, y entre otras Comisiones más.

3.3. Participantes

Jueces de Familia, porque son quienes están relacionados de manera directa con nuestra problemática, por la gran trayectoria y la experiencia que viven día a día en su cargo. Asimismo, también hemos entrevistado a Abogados especialistas en la rama de Familia, de igual forma visitaremos el Colegio de Abogados de la Libertad, quienes podremos aplicarles un pequeño cuestionario acerca de si estarían de acuerdo con la regulación de una normativa que establezca la obligación alimentaria dentro de las familias ensambladas.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación, para la recolección de información emplearemos las siguientes técnicas e instrumentos: La entrevista, es una técnica de recolección de información, que se efectúa entre dos o más personas, y de manera directa, mediante un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado. (Peláez, Rodríguez, Ramírez, Pérez, Vázquez y González, 2013). Por otro lado, el análisis de documentos, se trata de un conjunto de operaciones que dan lugar a la necesidad de estudiar una variedad de documentos, con la finalidad de recuperar posteriormente la información más importante y necesaria para realizar un proceso de interpretación y ayuda para nuestra investigación. (Muzzopappa, 2011). Asimismo, los instrumentos

utilizados en el presente trabajo de investigación fueron la guía de entrevista y la guía de análisis de documentos. La Guía de entrevista es una simple hoja que será impresa, en la cual contiene una serie de preguntas respecto a nuestra investigación, con la finalidad de que nuestros entrevistados especializados en la materia puedan brindarnos su opinión. (Ortiz, 2015). De igual manera, la guía de análisis de documentos, es un documento que contendrá la información requerida para nuestra investigación, basada en datos específicos y ciertos, que no son más que el análisis de nuestros instrumentos, como jurisprudencia, doctrina y finalmente nuestra entrevista a especialistas en Derecho de Familia.

3.5. Procedimiento

La entrevista será aplicada de manera personal a los especialistas especializados en Derecho de Familia, haciendo uso de nuestro documento que contiene las preguntas formuladas de acuerdo a nuestro tema de investigación. En primer lugar, para lograr aplicar la mencionada entrevista, los autores de la presente investigación, observamos que en la actualidad las familias ensambladas aún no se encuentran reguladas, asimismo, se puede decir que ningún miembro de la unión familiar tienen derechos ni obligaciones por tal se encuentran en estado de indefensión ante cualquier lesión o vulneración que exista de aquí a más adelante, con ellos buscamos que se regule el derecho alimentario de padres o madres afines respecto los hijastros. En segundo lugar, se planteó las interrogantes plasmadas en la entrevista teniendo en cuenta los tres objetivos específicos ya señalados en la investigación, con la única finalidad de obtener información adecuada y viable para poder arribar a nuestro objetivo general, asimismo, con la intención de poder identificar que las preguntas plasmadas en la entrevista sean relacionadas con nuestras variables las sometimos a un juicio de validación siendo estas validadas por cuatro especialistas en materia de familia. Finalmente se entregó la guía de entrevista a los expertos como jueces y abogados con la finalidad de obtener información viable que le dé mayor fuerza y sustentación a nuestra investigación, la cual luego de que

obtuvimos dicha información la hemos procesado y plasmado mediante tablas.

Análisis de documentos; haremos uso de libros, documentos, así como jurisprudencia nacional e internacional, para una mejor interpretación de nuestra investigación. en la presente investigación como análisis jurisprudencial hemos analizado cuatro sentencias, lo cual han respaldado a nuestro objetivo número tres, dichos análisis han sido del Tribunal Constitucional las cuales nos han dado una opinión e información que sustenta nuestra investigación, por ende, han sido analizadas y plasmadas en tablas.

3.6. Método de Análisis de información

Como ya se hizo mención anteriormente, el diseño de investigación utilizado en el presente trabajo de investigación es de una teoría fundamentada, en relación al presente objeto de estudio de la presente investigación, asimismo, se tiene una finalidad básica; por otro lado, nos hemos basado en el análisis e interpretación de entrevistas, análisis de documentos, asimismo jurisprudencia y el derecho comparado.

3.7. Aspectos Éticos

Se puede mencionar que la presente investigación se basó respecto a información confiable recogida de libros, artículos, trabajos previos y, asimismo, se consideró la opinión de los juristas que fueron entrevistados a través de nuestro instrumento que se aplicó en el desarrollo de nuestra investigación. Así también, nuestra investigación está orientada de acuerdo a los lineamientos planteados por nuestra Universidad, conforme a las normas APA, y respetando los derechos de Autor.

IV. RESULTADOS

Los resultados del presente trabajo de investigación tienen por finalidad determinar el mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas para los hijos afines en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico. Del mismo modo, para la recolección de información correspondiente, aplicamos como técnica la encuesta, y como instrumento la entrevista, la cual fue aplicada a especialistas en Derecho de Familia, siendo así, que tenemos como resultados lo siguiente:

Vinculado con el objetivo: **Analizar jurisprudencial y doctrinariamente acerca de las familias ensambladas.**

Tabla 1: ¿Puede usted definir a que se denomina una familia ensamblada, dentro de la tipología de familias?

Juez. León Reinalt, Luis Alberto	Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Lionel.	Juez Superior. Anticona Luján, Carlos.	Dr. Alayo Noriega, Oswaldo Miguel.	Dr. Salazar Vásquez, Oscar.	Dr. Lozano Alvarado, Nelson.
Según el TC, es la unión matrimonial en la cual uno de sus integrantes tiene hijos de una relación previa, a quien se le denomina hijo afín.	Es una familia especial y suigeneris.	La familia ensamblada es aquella que proviene de un matrimonio anterior, o una pareja que haya tenido una	Son las familias en la cual uno o ambos miembros de la pareja, tienen uno o más hijos de uniones anteriores, conocidos también como hijastros.	Es aquella en la cual una o ambos miembros de la pareja tienen uno o varios hijos de anteriores matrimonios.	Familia ensamblada es la conformada por uno o ambas cónyuges o convivientes que han tenido una relación similar anterior con hijos

		convivencia anterior, la cual ha terminado y da lugar a una nueva relación y por lo general tiene hijos, eso es una familia ensamblada.			que pasan a vivir juntos.
--	--	---	--	--	---------------------------

Interpretación: Como podemos visualizar en la presente tabla, todos nuestros entrevistados tienen conocimiento respecto a esta nueva unión familiar.

Tabla 2: ¿Conoce usted alguna jurisprudencia que avale este nuevo tipo de familia?

Juez. León Reinalt, Luis Alberto	Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Lionel.	Juez Superior. Anticona Luján, Carlos.	Dr. Alayo Noriega, Oswaldo Miguel.	Dr. Salazar Vásquez, Oscar.	Dr. Lozano Alvarado, Nelson.
Si varias, una de ellas o la más conocida es la del expediente N°1204-2017-PA-TC.	En la jurisprudencia argentina.	Si, precisamente el TC reconoce la existencia de las familias ensambladas, la hizo en un proceso de amparo sobre el derecho a la no discriminación de la igualdad, en este caso los hijos biológicos tendrían los mismos derechos que los hijos afines. A partir de ahí el TC, la jurisprudencia nacional se ha hecho presente y hace mención a las familias ensambladas.	Si, la sentencia del Tribunal Constitucional con Expediente N°9332-2016-PA/TC, donde se resuelve declarar Fundada la demanda, ordenando que no se realice distinción entre el trato que reciben los hijos del demandante y la hijastra.	Por no estar legislada, no hay jurisprudencia.	No tengo conocimiento.

Interpretación: Como se observa, en la presente tabla la gran mayoría de nuestros entrevistados tienen conocimiento jurisprudencial que avala nuestro tema de investigación.

Vinculado al objetivo: **Analizar las condiciones por las que se debería garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas.**

Tabla 3: ¿Considera usted, que existen derechos y obligaciones morales o legales entre un padre afín y un hijo afín dentro de una familia ensamblada en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico? Mencionar.

Juez, León Reinalt, Luis Alberto	Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Lionel.	Juez Superior, Anticona Luján, Carlos.	Dr. Alayo Noriega, Oswaldo Miguel.	Dr. Salazar Vásquez, Oscar.	Dr. Lozano Alvarado, Nelson.
Obligaciones morales dependerá del padre o madre afín. Legales no está establecido.	Si existen vínculos que inclusive son mucho más fuertes, que respecto del hijo natural resaltando las obligaciones morales.	Actualmente nuestra legislación no lo contempla, mas esta como una obligación natural por el mismo hecho de que viven juntos, pero en la normativa internacional como es la Convención	En la actualidad no existen normas legales que regule los derechos y deberes tanto como del padre afín y de un hijo afín. Sin embargo, en algunas familias si	Obligación moral de solidaridad, obligación moral de lealtad a la propia familia.	Considero que existe deber moral, en el caso que vivan juntos y hagan buenas relaciones. Ese deber es dar alimentos.

		de los derechos del niño, se hace referencia a los alimentos, la comisión hace referencia que el padre debe brindar alimentos y de ser el caso la persona que está bajo su cuidado, en este caso el Padre afín.	existe las obligaciones morales.		
--	--	---	----------------------------------	--	--

Interpretación: En la presente tabla, todos los entrevistados consideran que si existen obligaciones morales por parte de los padres afines hacia los hijastros. Sin embargo, hacen encabe en que los derechos legales, no se encuentran regulados en nuestra legislación peruana.

Tabla 4: ¿Considera que, el no otorgar un derecho alimentario al hijo afín, genera un trato desigual frente un hijo biológico dentro de una familia ensamblada?

Juez. León Reinalt, Luis Alberto	Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Lionel.	Juez Superior. Anticona Luján, Carlos.	Dr. Alayo Noriega, Oswaldo Miguel.	Dr. Salazar Vásquez, Oscar.	Dr. Lozano Alvarado, Nelson.
<p>No, pues ese hijo afín tiene protección alimentaria no solo de parte del padre biológico ausente, sino de toda una lista de parientes según la ley.</p>	<p>Se resquebraja el principio de igualdad sobre todo entre los miembros de la familia. Considero que entre los hijos no debería existir preferencia.</p>	<p>Si, en casos puntuales, como es el caso de ausencia, muerte o no se conozca al padre biológico, y el hijo afín forme parte de la familia ensamblada. Nuestra legislación reconoce que la familia no solamente son los hijos biológicos sino también va a otras personas, en este caso son los hijos afines, todos son parte de una familia y nuestra legislación reconoce a la Familia como tal, y al brindarle protección, alcanza a todos por igual, a todos los hijos.</p>	<p>No, ya que esta regulación solo sería para los padres afines que tengan la voluntad de otorgar ese derecho a sus hijos afines.</p>	<p>Si, generaría un trato desigual por ello debe ser legislada en aras del interés superior del niño.</p>	<p>No lo considero porque no existe el hijo afín en el ordenamiento jurídico.</p>

Interpretación: Como se puede observar en la presente tabla, hay cierta parcialidad entre las opiniones de nuestros entrevistados. Puesto que, tres de ellos consideran que, si existe un trato desigual, y asimismo los tres entrevistados restantes, consideran que No existe un trato desigual.

Vinculado al objetivo: **Proponer una normatividad para el reconocimiento del derecho alimentario en las familias ensambladas.**

Tabla 5: ¿Considera usted, que se deben regular legalmente algunas obligaciones entre padres e hijos afines dentro de una familia ensamblada, en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico?

Juez. León Reinalt, Luis Alberto	Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Lionel.	Juez Superior. Anticona Luján, Carlos.	Dr. Alayo Noriega, Oswaldo Miguel.	Dr. Salazar Vásquez, Oscar.	Dr. Lozano Alvarado, Nelson.
En caso no exista a quien requerir atención alimentaria formalmente, por interés superior del niño y siendo muy regulado, podría	Si, debido a la realidad en donde el padrastro asume la figura paterna.	Como ya está como obligación natural, que es facultativo, por lo contrario, si se regularía de forma legal, tendría más fuerza, se puede iniciar su cumplimiento cuando una de las partes no lo hace. Por lo tanto, se debería regular una serie de obligaciones que tendrá el padre afín, y más aún en los supuestos	Es importante que se regule las obligaciones y deberes entre padres e hijos afines dentro de una familia ensamblada, debido que es una realidad común en nuestra	Si debe regularse para que exista armonía entre sus miembros.	Considero que no, porque todo se limita a un deber solamente moral.

considerarse al padre afectivo.		donde el padre ha muerto o se encuentre ausente.	sociedad este tipo de familias.		
---------------------------------	--	--	---------------------------------	--	--

Interpretación: Como se puede visualizar en la presente tabla, la mayoría de los entrevistados consideran que es necesario regular legalmente obligaciones para los miembros de una familia ensamblada.

Tabla 6: ¿Considera usted, que la falta de regulación de la familia ensamblada en nuestro país respecto a la obligación alimentaria del padre afín al hijo afín, en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico, genera algún perjuicio?

Juez. León Reinalt, Luis Alberto	Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Lionel.	Juez Superior. Anticona Luján, Carlos.	Dr. Alayo Noriega, Oswaldo Miguel.	Dr. Salazar Vásquez, Oscar.	Dr. Lozano Alvarado, Nelson.
Me remito a la respuesta 3. Es muy probable que exista perjuicio requiriendo alimentos a un padre que no es el biológico, que probablemente se considera obligado y pudiese afectar los alimentos de sus	Si, sobre todo al alimentista que pone en riesgo su supervivencia.	Sí, porque imaginemos que la obligación sea natural, padres e hijos viven juntos y no habría problemas. El problema pasa cuando después de haber convivido o tener relación de padre a hijo afín, el	Si, se regula como una norma opcional creo que no perjudicaría.	Indudablemente que la no regulación sobre alimentos conlleva el marginamiento al hijo afín, pero esto también depende de la calidad moral del padre afín.	No considero que haya perjuicio porque el ordenamiento que otras personas tienen el deber de alimentar en caso de muerte del padre biológico.

<p>propios hijos biológicos.</p>		<p>padre en algún momento puede decir que no quiere cumplir con esa obligación, por eso considero que en esas circunstancias si se debería regular específicamente para que se protejan ese tipo de obligaciones.</p>			
----------------------------------	--	---	--	--	--

Interpretación: Como podemos observar en la presenta tabla, cinco de nuestras seis entrevistados, concuerdan en que la falta de regulación del Derecho alimentario en las familias ensambladas, Si genera un perjuicio hacia el menor alimentista.

V. DISCUSIÓN

Respecto del Objetivo Especifico N° 1: Analizar las condiciones por las que se debería garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas. Se infiere que, de nuestros resultados obtenidos, podemos afirmar que la mayoría de nuestros entrevistados mencionan que, si existen obligaciones morales entre los hijos afines y sus padrastros, haciendo un encabe que a la actualidad no existen derechos legales; asimismo se puede inferir que genera un trato desigualitario hacia el menor alimentista. Dicho esto, se puede afirmar que lo dispuesto por Córdova & Celi (2016) quienes manifiestan que existen vacíos legales en la actualidad, asimismo determinan que, bajo el principio de interés superior del niño y el principio de solidaridad familiar, estos van a permitir cumplir de manera complementaria el otorgar alimentos de padres afines respectos a los hijos afines, dentro de una familia reconstituida.

En vinculación con ello según Peralta (2018), infiere que, en nuestro ordenamiento jurídico Peruano no se regula a nivel legislativo, el deber alimentario de manera complementaria respecto del padre afín frente a los hijos menores afines provenientes en un primer matrimonio, es así que estaríamos frente a un vacío legal que deberá regularse, sin embargo desde una interpretación constitucional, puede llegar a la convicción de que los hijos afines tienen el derecho de una pensión alimenticia de acuerdo a los principios reguladores de la familia. Por lo tanto, en las familias reconstruidas el padre o la madre poseen el cargo de asistir alimentos para los hijos menores de edad de su actual pareja, más conocidos como los hijos afines, con el único objeto de otorgarles tutela jurídica, puesto que, se halla protegida de manera general en nuestro ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, estamos de acuerdo con lo manifestado por los antecedentes, doctrina y expertos del Derecho, ya que consideramos que si existen obligaciones morales pero eso dependerá exclusivamente del padre o madre afín, respecto hacia hijos afines, pero que aún, nos encontramos ante un vacío legal respecto a los derechos legales de los miembros de las familias ensambladas porque aún no se encuentran establecidos en la norma por ende, es necesaria una regulación para que se pueda otorgar el Derecho Alimentario hacia el menor alimentista que se

encontraría en estado de indefensión, desamparo cuando se encuentre en los supuestos de ausencia o muerte del padre biológico.

Respecto del Objetivo Específico N° 2: Analizar jurisprudencial y doctrinariamente acerca de las familias ensambladas. De los resultados obtenidos afirmamos, que nuestros entrevistados si tienen conocimiento respecto a esta tipología de familia, considerándolas como la unión familiar de dos distintos tipos de familias, provenientes de un anterior compromiso, asimismo dan a conocer jurisprudencias que avalan a nuestra investigación. Con ello se puede afirmar que según Esquibel (2017), afirma que dentro de su marco teórico respecto a familias reconstituidas se desea lograr reconocer bases legales que se autoricen a través de un cuadro estatutario y, por ende, buscar una configuración secundaria para conceder una carga alimentaria respecto a los hijastros que sean menores de edad. Con relación a ello podemos afirmar que según el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 9332 – 2006 – PA/TC, afirma que en la actualidad aún no se estipula cual sería la terminología porque hay varios nombres como familiastras, familias compuestas, familias reconstituidas, familias constituidas, familias ensambladas, familias de segundas nupcias; lo que si queda claro es que estas familias se dan por supuestos de viudez, divorcio o separación de hecho, en otras palabras se puede mencionar que su origen se da un anterior compromiso. Así la llamada familia reconstituida se define como aquella unión de dos distintos tipos de familias, donde una o ambos pueden venir con sus propios descendientes de su relación previa que tuvieron. El problema que tiene esta tipología de familia es que hasta el momento los sujetos de esta familia no tienen derechos ni obligaciones, lo cual tiene relevancia jurídica para erradicar ese vacío legal. Con lo ya mencionado estamos de acuerdo con lo que manifiestan los expertos, los antecedentes e incluso la jurisprudencia las cuales avalan nuestro tema de investigación, las sentencias más resaltantes son los Exp. 1204 – 2017 – PA/TC, Exp. 9332 – 2006 – PA/TC; por ende, podemos decir que la familia ensamblada es el nuevo tipo de modelo que hay en la actualidad este tipo de familia da como surgimiento desde el sustituto matrimonio o unión de hecho, es decir esto aplica en el momento que solo uno o los dos miembros de la familia tienen descendientes

de otros compromisos. Es un tipo de familia que no se encuentra establecida en una ley peruana pero conforme va avanzando el tiempo ha creado notoriedad en la actualidad. Se infiere que de aquí a unos años será considerada la familia tipo (familia a seguir) en la mayoría de países occidentales.

Respecto del Objetivo Específico N° 3: Proponer una normatividad para el reconocimiento del derecho alimentario en las familias ensambladas. De los resultados obtenidos podemos afirmar, que nuestros entrevistados consideran que, si es necesario que se regule legalmente obligaciones para los sujetos de esta tipología de familia, asimismo, se infiere que dicha falta de regulación del derecho alimentario si genera un perjuicio, lesión al menor alimentista en este caso al hijo afín. Con relación a lo mencionado según Ochoa (2017), infiere que este nuevo tipo de familia cada día va teniendo más fuerza y mayor tenacidad en la sociedad, pero aún no se logra regular en nuestro ordenamiento jurídico con lo cual se están dejando en desamparo, indefensión a los sujetos de las llamadas familias ensambladas, para ser más específicos a los niños es decir a los hijos afines; hay indicios que no existe denuncia por alimentos hacia el padrastro dando a entender que el hijastro se encuentra en estado de desamparo, ya que se ha reglamentado la obligación de otorgar alimentos al hijo afín siendo un derecho fundamental para el crecimiento, cuidado y desarrollo del niño. Por otro lado nos referimos a lo que manifiesta el derecho comparado respecto a los países como Argentina; que en su Código Civil en su Art. 363° que menciona que el padre o madre afín en concordancia con el hijastro se encuentran en el mismo grado que el suegro o suegra; asimismo el Art. 676° dice que la obligación de dar alimentos es de manera solidaria pero si se causa un grave daño al menor y el padre afín colaboró durante su desarrollo se puede fijar una pensión de alientos; en el país de Suiza en su Art. 278° dispone que cada esposo se encuentra obligado a cumplir con la alimentación hacia los hijos nacidos de un previo compromiso; el país de Holanda en su Art. 395° menciona que el padre afín está en la obligación a mantener a los niños legítimos de su cónyuge que conviven bajo el mismo techo; por otro lado, también existen demás países que regulan el

deber alimentario del hijo afín, pero los citados aquí son los que tienen mayor relevancia. Asimismo, podemos vincular con lo que expresa Carvajal (2017) que el mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario se define a aquellas acciones que ayudaran a una mejor relación entre dos factores: ciudadano – administración pública, pero en este caso en concreto nos referimos a soluciones frente a vacíos legales o a normas que no están bien entendibles por ende uno de los puntos aquí es el control de constitucionalidad, ya que es un mecanismo creado para evitar cualquier vulneración del menor alimentista es decir de un hijo afín, para que se pueda reconocer como tal dentro de una familia ensamblada, por tal motivo estos mecanismos jurídicos tienen fuerza constitucional ya que algunos se encuentran regulados en el Código del Niño y Adolescentes. De igual manera podemos acotar a esta discusión lo que manifiesta Peralta (2018), los supuestos para una regulación alimentaria subsidiaria en las familias ensambladas son: la coexistencia de una familia ensamblada, es decir, da a conocer la integración de la unión de dos familias en una nueva en este caso en una familia reconstituida, por ende, aquí el padre afín debe acreditar que se encuentra en una familia ensamblada y como prueba esto con el divorcio o con la ruptura de la unión de convivencia de hecho; con esto queda acreditada que puede formar una nueva familia. Por otra parte, cuando el obligado principal haya fallecido, en este caso en concreto cuando haya fallecido el padre biológico y ya se haya formado una nueva familia llamada reconstituida, quien tomaría la responsabilidad como tal sería el padre afín ya que otorgaría alimentos de manera subsidiaria al hijo afín (hijastro) el asumiría el rol de padre biológico. Dicho esto, también afirmamos lo mismo que si estamos de acuerdo con lo que manifiestan los expertos, ya que su postura es igual a la nuestra, la de regular el derecho alimentario para los hijos afines a través de un mecanismo jurídico, es decir con un Proyecto de Ley que garantice el derecho alimentario en las familias ensambladas en los supuestos de ausencia o muerte del padre biológico.

VI. CONCLUSIONES

1. Las condiciones por las que se debería garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas, es ante las situaciones más recurrente como son, la ausencia o muerte del padre biológico del menor de edad, puesto que, bajo el Principio del Interés superior del niño y la Convención de Niños y Adolescentes, se busca proteger la integridad y vida misma del menor de edad. Asimismo, de esta manera se estaría otorgando una vida digna al hijo afín, y protección a la propia familia en todas sus modalidades.
2. Del análisis de jurisprudencia y doctrina tanto nacional como internacional, podemos inferir que el tema denominado “Familias Ensambladas” en ambos niveles, es muy recurrido, es decir, si es reconocido y busca que se logre brindar la protección que merece este nuevo tipo de familias y cada uno de sus integrantes que la conforman, pero mediante una norma legal.
3. Proponemos la modificación de los artículos 474° y 475° del Código Civil Peruano y, por ende, el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, y que, a través de nuestra propuesta normativa, se logre reconocer a los padres afines como aquellos responsables del cuidado y protección del hijo afín, ante los supuestos antes mencionados, en salvaguarda de sus derechos primordiales del menor alimentista y el desarrollo de una vida digna.
4. El mecanismo Jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas, en el supuesto de ausencia del padre biológico, será la realización de un Proyecto de Ley, a través del cual planteamos la modificación de los artículos 474° y 475° del Código Civil Peruano y, por ende, el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, y de esta manera se logrará consignar a los padres y madres afines, dentro de estas dos normas jurídicas, para que coadyuve a la seguridad, protección y cumplimiento de los Derechos del niños, tal y como se prescriben y

proclaman en el Interés Superior del Niño y Convención de los Derechos del Niño.

VII. RECOMENDACIONES

- 1.** Se recomienda tener en cuenta y analizar los supuestos que planteamos para la regulación del Derecho alimentario en las familias ensambladas, siendo a través de éste mismo, que ésta nueva tipología de familia podrá adquirir sus propios derechos y obligaciones, como es del padre afín hacia sus hijastros. Asumiendo responsabilidades para poder brindarle mayor protección jurídica que merece el menor alimentista y que se encuentra plasmada en la doctrina nacional e internacional.
- 2.** Se recomienda seguir realizando investigaciones sobre el tema de Familias ensambladas y en gran magnitud, puesto que nuestra sociedad es cambiante, y a la actualidad existe un gran grupo que decide formar una nueva unión familiar con hijos provenientes de un primer matrimonio, por diferentes razones. Motivo por el cual, recomendamos seguir inmiscuyéndonos en el tema, y finalmente lograr nuestro objetivo principal, como es el de regular el derecho alimentario.
- 3.** Se recomienda, tener en cuenta la realidad en la que nos encontramos y el problema que podemos afrontar, por falta de una regulación en nuestro ordenamiento jurídico peruano. Teniendo presente que, en la actualidad, es el nuevo tipo de familia que predomina, por lo que, se busca poder proteger los derechos fundamentales del menor de edad, como son los de llevar una vida digna, tener un hogar, tener una familia, un alimento, etc.

VIII. PROPUESTA

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY:

Ley que modifica los artículos 474° y 475° del Código Civil Peruano, y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales establecen el orden de prelación de los obligados a prestar alimentos.

Autores:

Castro Infante, Víctor Alfonso.

Córdova Trujillo, María José.

Antecedentes:

Atendiendo a la dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico Peruano, respecto a los artículos 474° y 475° del Código Civil Peruano, y el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, los cuales establecen el orden de prelación de los obligados a prestar alimentos, y asimismo a los resultados obtenidos en nuestra investigación realizada en el marco de la tesis a sustentar para obtener el título profesional de Abogados, es que consideramos menester realizar un proyecto de Ley, en virtud de los vacíos legales existentes en nuestro marco legal.

Exposición de Motivos:

A lo largo de nuestra historia, el ordenamiento jurídico peruano, recogió el término “familia” como aquel grupo humano unidos por vínculos sanguíneos, los cuales comparten el mismo techo y ambiente. Actualmente, se protege y engloba a la familia nuclear, conformada por los padres e hijos. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia es el centro de nuevos contextos sociales, es decir, va evolucionando conforme pasa el tiempo, ya sea por ámbitos sociales o políticos, tales como la regulación del divorcio, separación de hecho, entre otros aspectos.

Esto y más aspectos, han sido relevantes para una modificación en la estructura de la familia tradicional nuclear. Dicho esto, es evidente la

problemática actual, en cuanto a la falta de regulación tanto de derechos y deberes por parte de estas nuevas tipologías de familia, que con el pasar del tiempo se van incrementando; dejando de lado las llamadas “familias ensambladas, reconstituidas, familiastras, reconstruidas”. Es así que, nuestro enfoque va direccionado a cubrir estas falencias, de tal manera que los hijos afines sientan esa protección en cuanto al derecho alimentario dentro de una familia ensamblada, ante la ausencia o muerte del padre biológico, no dejando en estado de indefensión al menor alimentista ante cualquier vulnerabilidad de sus derechos.

Análisis Costo – Beneficio:

Cabe recalcar que nuestro Proyecto de Ley, no es cuantificable económicamente, por lo contrario, tiene por finalidad coadyuvar a la protección y reconocimiento de los derechos de los sujetos que integran las familias ensambladas.

Como objetivo principal, pretendemos mejorar la calidad de vida de cada integrante de las nuevas tipologías de familias, siendo estos últimos, quienes serán los beneficiarios para poder adquirir sus propios derechos y deberes como familia. Teniendo en cuenta, la protección especial al menor alimentista, a través del Interés Superior del Niño y asimismo la Convención de los Derechos del Niño, finalmente dicho esto; poder erradicar vacíos legales existentes.

Efecto de la Vigencia de la Norma:

La aprobación de la presente disposición legal, no generara cambios rudos en nuestro Ordenamiento Jurídico, sino por lo contrario solo en los artículos 474° y 475° del Código Civil Peruano, y el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, con la finalidad de otorgar derechos y obligaciones a los padres o madres afines respecto al menor alimentista afín.

Parte Resolutiva:

- Código Civil Peruano

Artículo 474°. - Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges,
2. Los ascendientes y descendientes
3. Los hermanos.

Artículo 475°. - Prelación de obligados a pasar alimentos

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge;
2. Por los descendientes
3. Por los ascendientes
4. Por los hermanos. (*)

- Código de los Niños y Adolescentes

Artículo 93°. - Obligados a prestar alimentos

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4. Otros responsables del niño y adolescente;

DEBE DECIR:

- Código Civil Peruano

Artículo 474°. - Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges
2. Padre o Madre afín
3. Los ascendientes y descendientes

4. Los hermanos.

Artículo 475°. - Prelación de obligados a pasar alimentos

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge;
2. Padre o Madre afín.
3. Por los descendientes
4. Por los ascendientes
5. Por los hermanos. (*)

- Código de los Niños y Adolescentes

Artículo 93°. - Obligados a prestar alimentos

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos **biológicos y afines siempre y cuando se encuentren en los supuestos de ausencia o muerte del padre o madre biológico.** Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4. Otros responsables del niño y adolescente;

REFERENCIAS

- Acuña, R. (2012). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Edición del Congreso de la República.
- Arévalo, G. (2014). *El Requisito de Procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Arrascue, S. (2014). *Código Civil Peruano. Libro III – Derecho de Familia. Sección Primera – Disposiciones Generales – Art. 233 – Regulación Jurídica de la Familia*. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
- Calderón, J. (2016) *El ejercicio de la Patria Potestad en las Familias Ensambladas*. Lima, Perú.
- Carpio, M. (2012). *Las familias reconstituidas (ensambladas) desde la perspectiva del modelo constitucional de familia consagrado en la constitución de 1993 y a la luz de las sentencias emitidas por el tribunal constitucional*. Moquegua, Perú. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/109009554/Las-Familias-Reconstituidas>
- Carvajal, L. (2017). *Mecanismos Jurídicos e Instituciones de Protección de los Derechos, frente a la Omisión Legislativa en Colombia*. Quito, Ecuador.
- Castillo, A. y García, J. (2018). *Regulación normativa de los derechos y deberes entre padrastros e hijastros dentro de una familia ensamblada – Huacho*

2016. Huacho, Perú: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Corbin, J. (s/f). *Los 8 tipos de familias (y sus características)*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Córdova, E. y Celi, M. (2016). *Fundamentos Jurídicos para obligar supletoriamente a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, formados dentro de una familia ensamblada*. Lima, Perú.
- Cruz, F. y Novoa, A. (2018). *Las familias ensambladas y su reconocimiento específico en el código civil peruano*. Trujillo, Perú.
- Chapman, K. (2017). *The Ugly Truth About Blended Families*. Recuperado de: http://www.huffpost.com/entry/the-ugly-truth-about-blended-families_b_589363b6e4b0b4d609210569/amp?espv=1
- Díaz, H. (2014). *La concepción de la familia a la luz de las nuevas tendencias jurisprudenciales y legislativas*. Cajamarca, Perú.
- Esquibel, J. (2017). *La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada en el Perú*. Trujillo, Perú.
- Fernández, S. (2016). *Regulación Jurídica de la Familia Ensamblada en el Perú y en el Derecho Comparado*. Arequipa, Perú: Universidad Católica de Santa María.
- Gaceta, C. (2019). *Características principales de una familia ensamblada*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional. Recuperado de:

<https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2019/05/29/caracteristicas-principales-de-una-familia-ensamblada/>

Gaete, R. (2014). *Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada*. Concepción del Uruguay, Argentina.

Galeckyj, S. (2012). *Reconstituted Families*. Recuperado de: https://prezi.com/csvxtryd_rr5/reconstituted-families/

Guaraca, L. (2013). *La estructura de las familias ensambladas, su adaptación y conformación como una nueva familia. Casos que llegan al Centro de Protección de Derechos Gualaceo 2011 a 2012*. Cuenca, Ecuador.

Guzmán, E. (2017). *La Familia*. México: Editorial Colegio de Ciencias y Humanidades.

Huaclla, A. (2018). *Causas principales de la vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas en Tacna, en los años 2013 – 2014*. Tacna, Perú: Escuela de Postgrado - Maestría en Derecho Constitucional – Universidad Privada de Tacna.

Lamas, G. y Ramírez, D. (s/f). *La Familia ensamblada: una nueva concepción familiar*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Universidad Nacional de La Plata.

Llauri, B. (2016). *Actualización de la Prestación Alimentaria*. Recuperado de: <http://leyenderecho.com/2016/07/20/actualizacion-de-la-prestacion-alimentaria/>

- Llerena, J. (2012). *Revista Jurídica Ius – Corte Superior de Justicia de Huaura*. Huacho, Perú: Editorial JESCAD Imprenta.
- Mata, B. (2017). *La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas*. Lima, Perú.
- Martínez, M. (2018). *El reconocimiento de los Derechos y Deberes de los padres afines en el ámbito civil en el Perú*. Lima, Perú: Facultad de Humanidades Carrera Profesional de Derecho – Universidad Autónoma del Perú.
- Martínez, S. (2019). *Anteproyecto para la protección jurídica de las denominadas familias ensambladas*. Lima, Perú: Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/150617019/ANTEPROYECTO-de-TESIS-Familias-Ensambladas>.
- Membrillo, A. (2018). *Médicosfamiliares*. Recuperado de: <http://www.medicosfamiliares.com/familia/definicion-de-familia.html>
- Meza, E. (2015). *La constitución política del Perú y la prestación de alimentos en las familias ensambladas*. Huancavelica, Perú.
- Muzzopappa, E., & Villalta, C. (2011). *Los documentos como campo. Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales*. Revista Colombiana de Antropología.
- Ochoa, G. (2017). *La familia ensamblada en el derecho alimentario del menor en el distrito judicial de San Juan de Lurigancho – 2017*. Lima, Perú: Facultad de Derecho – Universidad César Vallejo.

- Ormeño, M. (2018). *Obligación alimentaria subsidiaria del padre afín respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú conforme las sentencias del tribunal constitucional emitidas durante los años 2006 – 2016*. Arequipa, Perú.
- Ortiz, M. (2015). *Guía de entrevista y de observación*. Lima, Perú.
- Peláez, A. Rodríguez, J. Ramírez, S. Pérez, L. Vázquez, A. González, L. (2013). *La Entrevista*. Universidad Autónoma de México. Recuperado de: http://www.uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/InvestigacionEE/Presentaciones/Curso_10/E
- Peralta, J. (2018). *La Familia Ensamblada y la Obligación Alimentaria Subsidiaria*. Tacna, Perú: Facultad de Derecho y Cs. Políticas de la Universidad Privada de Tacna. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/32-Texto%20del%20art%C3%ADculo-117-1-10-20180712.pdf>
- Puentes, A. (2014). *Las Familias Ensambladas: Un Acercamiento desde el Derecho de Familia*. Habana, Cuba: Revista Latinoamericana de Estudios de Familia, 6, 58 – 82.
- Raffino, M. (2019). *Familia Ensamblada*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://concepto.de/familia-ensamblada/>
- Ramos, M. (2011). *Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos -Boletín Trimestral N° 3*. Recuperado de: <https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/archivos/Infofamilia-2011-3.pdf>

- Rodríguez, J. (2018). *La familia ensamblada y su regulación legal en Guatemala*. Asunción, Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales – Universidad Rafael Landívar.
- Sokolich, M. (2013). *La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano*. Lima, Perú.
- Talbot, Y. (1981). *The Reconstituted Family*. Canadá. Can. Fam. Physician vol. 27. Recuperado de: <https://europepmc.org/backend/ptpmcrender.fcgi?accid=PMC2306253&blobtype=pdf>
- Thompson, C. (2008). *Reconstituted or blended family*. Recuperado de: <https://sociologytwynham.com/2008/07/08/reconstituted-or-blended-family/>
- Turunen, J. (2013). *Stepfamily Dynamics in Sweden*. Sweden. Editorial: Stockholm University Demography Unit.
- Unicef (2015). *El Gobierno de Somalia ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas*. Nueva York, EE.UU.
- Urbina, C. Beltrán, C y Meléndez, K. (2017). *Atribuciones del Juzgador del proceso alimentario sujeto a prorrateo en Chimbote 2016*. Chimbote, Perú: Universidad San Pedro.
- Urcia, M. Hurtado, A. y Guzmán, B. (2017). *El Deber Alimentario entre los integrantes de las familias reconstituidas, en el sistema jurídico peruano*. Chimbote, Perú: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Universidad San Pedro.

ANEXOS

Anexo N° 1: Guía de Entrevista



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Mecanismo Jurídico para garantizar el Derecho Alimentario en las Familias Ensambladas en el supuesto de ausencia del padre biológico”

Especialista: **Centro** **de** **labores:**
.....

Instrucciones: Se le solicita contestar con la mayor seriedad y sinceridad de su parte, puesto que, su información será de extrema confidencialidad, por ende, es valiosa para el desarrollo de nuestra tesis.

1. ¿Puede usted definir a que se denomina una Familia Ensamblada, dentro de la tipología de familias?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted, que existen derechos y obligaciones morales o legales entre un padre afín y un hijo afín dentro de una Familia Ensamblada en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico? **Mencionar.**

.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que se deben regular legalmente algunas obligaciones entre padres e hijos afines dentro de una Familia Ensamblada en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico?

.....
.....
.....

4. ¿Conoce usted alguna jurisprudencia que avale este nuevo de tipo de familia?

.....
.....
.....

5. ¿Considera usted, que la falta de regulación de la Familia Ensamblada en nuestro país, respecto a la obligación alimentaria, del padre afín al hijo afín, en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico, genera algún perjuicio?

.....
.....
.....

6. ¿Considera que, el no otorgar un Derecho Alimentario al hijo afín, genera un trato desigual frente a un hijo biológico dentro de una Familia Ensamblada?

.....
.....
.....

Anexo N° 2: Ficha de Recolección de Datos

EXPEDIENTE N° 9332 – 2006 – PA/TC	EXPEDIENTE N° 4493 – 2008 – PA/TC
<p>Parte Expositiva:</p> <p>Se basa en un proceso donde el demandante interpone una demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, alegando que se le conceda a su hija afín el carnet familiar y no una invitación como invitada especial ya que estaríamos ante un acto de discriminación y humillación, porque se está vulnerando el derecho a la igualdad.</p>	<p>Parte Expositiva:</p> <p>Estamos ante un proceso en el que la demandante interpone demanda de amparo contra Procurador Público, Presidente de la Corte superior de Justicia de San Martín y Juez Especializado en Familia donde se pronunciaron en una sentencia con fecha 02/04/2007, que se asigne una pensión alimenticia respecto a su descendiente del señor Jaime Alvarado Ramírez y su recurrente en un monto del 20% de sus honorarios.</p>
<p>Parte Considerativa:</p> <p>El Tribunal Constitucional, ha realizado un análisis exhaustivo respecto al término de familias ensambladas, por ende, también analizo el trato desigual que puede surgir entre hijastros e hijos biológicos y se llega a una conclusión que aquí debe primar el derecho de custodia de familia y el derecho a constituir la por tales argumentos, se infiere que dicha familia del recurrente se configura en una familia reconstituida ya que dicha relación es pública, reconocida y estable, asimismo, no se puede dejar de proteger a los menores de edad ya que estarían en el supuesto de indefensión, desamparo por parte del Estado y estarían lesionando los derechos y deberes de todos los descendientes</p>	<p>Parte Considerativa:</p> <p>El mencionado Tribunal Constitucional menciona que el juez que está siendo demandado llegó a una conclusión sin haber motivado la resolución, alegando que tanto hijos sociales como biológicos gozan de los mismos derechos y deberes, por otro lado se dice que los hijastros al convivir de manera pública, reconocida y estable conlleva un deber familiar, por ende, se realizó la disminución del porcentaje de sus remuneraciones, y es que el Juez de Familia jamás valoro los medios probatorios proveídos por la parte, no los analizo con llevado a que los hijos sociales quedarían desamparados, asimismo, se puede inferir que acreditar la convivencia en este tipo de familias es muy indispensable ya que</p>

<p>así como se encuentra estipulado en el Art. 6° de la Carta Magna, por tal motivo la demandada no tiene derecho a realizar un trato desigualitario de la hijastra y de sus descendientes del socio, asimismo, hacer hincapié que es necesario erradicar este vacío legal normativo.</p>	<p>contribuirá a que el juez valore y motive mejor sus resoluciones pero, según la Ley el Juez no puede dejar de administrar justicia si es que se encuentra con lagunas jurídicas, él debe recurrir a derecho comparado o doctrina, es ahí la falla del magistrado al decidir que se disminuya el 20% dejando en indefensión a sus hijos afines que conviven bajo el mismo techo, y por ende tienen responsabilidades económicas ante sus hijastros, me remito al Exp. N° 9332 – 2006 – PA/TC, que dicha familia debe cumplir con los supuestos de publicidad. Estabilidad y reconocimiento y es claro que esta familia si cumple con lo mencionado, por tal motivo otro punto a abordar sería el derecho a fundar una familia y a constituir la, para evitar cualquier lesión tanto de descendientes como de hijos sociales.</p>
<p>Parte Resolutiva:</p> <p>Declara FUNDADA la demanda, en consecuencia ordena que se restituya todos los actos a su estado habitual previa a la lesión realizada por el Centro Naval del Perú, asimismo condiciona que la mencionada Asociación no realice tratos desigualitarios entre su hija afín y sus descendientes.</p>	<p>Parte Resolutiva:</p> <p>Declara FUNDADA la presente demanda de amparo en consecuencia: declara NULA la Res. N° 12, de fecha 02/04/2007 y nulos los actos siguientes a la resolución que emitió el Juez de Familia.</p>

EXPEDIENTE N°1643-2014-PA/TC	EXPEDIENTE N°1204-2017-PA/TC
<p>Parte Expositiva:</p> <p>El recurrente, don Domingo Peralta Tapara, interpones demanda de amparo contra la presidenta de la Asociación de Padres de Familia (Apafa) y a la presidenta y secretaria del Comité Electoral 2012 de la misma.</p> <p>Teniendo como primera pretensión, que tanto el referido Comité y Asociación, indiquen las razones por las cuales no le permitieron participar de las Asambleas Generales y asimismo con segunda pretensión, se pronuncien sobre su solicitud de copia de padrón de los asociados de la Apafa debidamente inscritos. Y declaren la nulidad del acta de Asamblea General, en la cual se designó a la nueva junta Directiva.</p> <p>El recurrente es apoderado de una de sus nietas, y aun así le prohibieron participar de la vida institucional, por lo que, considera se le estarían vulnerando sus derechos de petición y a elegir y ser elegido.</p>	<p>Parte Expositiva:</p> <p>En el presente expediente, el recurrente don Manuel Andrés Medina Meléndez, interpone recurso de agravio constitucional contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional). Mediante el cual solicita se deje sin efecto el despido fraudulento por el que viene atravesando y que, por lo tanto, solicita se le reponga a su cargo del cual fue destituido, como jefe de Recurso Humanos.</p> <p>Asimismo, hace mención que se le viene vulnerando sus derechos como son. Derecho al trabajo, a la familia y su protección de la misma, al debido proceso y a la igualdad antes la ley, y no discriminación.</p>
<p>Parte Considerativa:</p> <p>De los actuados, se pretende determinar si en realidad al recurrente se le debe excluir de participar en las elecciones internas de la Apafa de dicha institución, en donde se le reconoce como apoderado de una de sus nietas.</p> <p>En merito a ello, el Tribunal Constitucional hace mención que, si bien</p>	<p>Parte Considerativa:</p> <p>Si bien es cierto, el presente caso se trata de un despido fraudulento por tres razones que se le imputan al demandante:</p> <p>1) El pago de primas de salud a la empresa Prestadora de Salud Pacifico</p>

es cierto el término “familia” significa un grupo de personas que se encuentran unidas por vínculo consanguíneo y comparten un mismo techo.

En la actualidad, a la familia se le ha creado nuevos contextos sociales, esto a raíz de los propios cambios sociales y jurídicos, como son la regulación del divorcio y sus grandes incidencias, entre otros factores. A consecuencia de ello, es que se crea nuevas estructuras de familias, distintas a las tradicionales.

Cabe resaltar, que una institución educativa crea un vínculo de formación, afecto y conocimiento del menor de edad, en donde este último desarrolla gran porcentaje de su proceso educativo. Y es en esta etapa, en donde requiere del mayor cuidado, atención y sobre todo de participación de otros sujetos, como es su propia familia, entiéndase por sus padres, hermanos mayores, tíos y abuelos si fuera el caso.

El tribunal hace un encabe, resaltando que la colaboración de los padres de familia en la vida educativa y proceso de conocimiento de sus menores hijos, es de vital importancia, ya que partir de este, se crea y nace el pleno desarrollo del estudiante. Que, por lo tanto, padres, tutores y apoderados pueden participar de manera directa en el proceso educativa del menor de edad, y asimismo en la participación institucional a través de las Apafas.

S.A, por personal sin vínculo laboral con Provias Nacional.

2) Por haber suscrito el formato en blanco de Provias Nacional al Programa de Salud Pacifico, atribuyéndose la calidad de representante legal, cargo que no tiene.

3) Haber declarado y registrado como derechohabiente, en calidad de hija, a su hijastra, quien no era legalmente su hija.

Tomando en consideración este último punto, el Tribunal Constitucional, reconoce que se trata de una situación vinculada con la violación del derecho de la protección a la familia, la cual debe ser protegida de las humillaciones de la misma sociedad en la que nos encontramos y el mismo Estado.

Es por ello, que a manera de conclusión mencionan que, en contextos en donde los hijos afines estén asimilándose a un nuevo núcleo familiar, las diferenciaciones que puedan existir en contra de ellos, pueden ser consideradas como arbitrarias y en contra de los postulados y tratados existentes, que protegen a la familia en general.

Parte Resolutiva:

Declara **FUNDADA** la demanda acreditándose la vulneración a los derechos antes mencionados.

Ordenar a las autoridades vigentes de la Apafa de dicha institución, que en un plazo mínimo de diez (10) días de respuesta a la solicitud presentada por el recurrente.

Parte Resolutiva:

Se declara **FUNDADA** la presente demanda, acreditándose de esta manera la vulneración de los derechos mencionados líneas arriba.

Asimismo, declarar **NULO** el despido arbitrario del cual fue objeto el demandante.

Ordenándose se reponga de manera inmediata al accionante en el cargo que venía desempeñando.

Anexo N° 3: Matriz de consistencia

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	PREGUNTAS
Mecanismo Jurídico	Supuestos	Ausencia del padre biológico	¿Cree usted, que se deben regular legalmente algunas obligaciones entre padres e hijos afines dentro de una familia ensamblada en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico?
		Muerte del padre biológico	¿Considera usted, que la falta de regulación de la familia ensamblada en nuestro país respecto a la obligación alimentaria del padre afín e hijo afín, en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico, general algún perjuicio?

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	PREGUNTAS
Derecho Alimentario	Obligación	Padre afín	¿Considera usted, que el no otorgar un derecho alimentario a un hijo afín genera un trato desigual frente a un hijo biológico dentro de una familia ensamblada?

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	PREGUNTAS
Familia Ensamblada	Funciones	Obligaciones	<p>¿Puede usted, definir a que se denomina una familia ensamblada dentro de la tipología de familia?</p>
			<p>¿Considera usted, que existen derechos, obligaciones morales o legales entre un padre afín y un hijo afín dentro de una familia ensamblada en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico?</p>

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	PREGUNTAS
Derecho Comparado	Legislaciones	EE.UU	¿Conoce usted, alguna jurisprudencia que avale este nuevo tipo de familia?
		Argentina	
		México	
		Francia	
		Suiza	
		Cuba	
		Colombia	
		Holanda	
		Ecuador	

Anexo N° 4: Validación de juicio de expertos

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

“Mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas en el supuesto de ausencia del padre biológico”

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del experto: : CARLOS ANTICONA LUJÁN

Título Profesional: ABOGADO

Especialidad: FAMILIA

Grado Académico: MAGISTER EN DERECHO

Mención: CIVIL Y COMERCIAL

Cargo que desempeña: JUEZ SUPERIOR

Instrumento de evaluación: Entrevista para determinar el mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas para los hijos afines en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico.

Autor del instrumento: Castro Infante, Victor Alfonso; Córdova Trujillo, María José.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					X
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					X
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a la satisfacción del servidor público.					X
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones indicadores, pudiendo hacer					X

	inferencias en función al problema y objetivos.						
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y claridad.						X
Consistencia	La información recabada permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.						X
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.						X
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.						X
SUBTOTAL							

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable ya que guarda íntima relación con las variables objeto de estudio.

Puntuación:

De 10 a 20. No valida, reformula.

De 21 a 35. Valida, mejorar.

De 36 a 50. Valido, aplicar.


 FIRMA
 DNI N°: 18071869

Trujillo, Noviembre de 2019

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

“Mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas en el supuesto de ausencia del padre biológico”

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del experto: *León Reinado, Luis Alberto*
 Título Profesional: *Abogado*
 Especialidad: *Dº Civil*
 Grado Académico: *Maestro*
 Mención: *Dº Penal*
 Cargo que desempeña: *Juez*

Instrumento de evaluación: Entrevista para determinar el mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas para los hijos afines en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico.

Autor del instrumento: Castro Infante, Victor Alfonso; Córdova Trujillo, María José.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.				X	
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					X
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a la satisfacción del servidor público.					X
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones indicadores, pudiendo hacer					X

	inferencias en función al problema y objetivos.					
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y claridad.				X	
Consistencia	La información recabada permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.				X	
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.				X	
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				X	
SUBTOTAL					35	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable ya que guarda íntima relación con las variables objeto de estudio.

Puntuación:

De 10 a 20. No valida, reformula.

De 21 a 35. Valida, mejorar. 35

De 36 a 50. Valido, aplicar.


 FIRMA
 DNI N°: 18138359

Trujillo, 5 de Noviembre de 2019

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

“Mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas en el supuesto de ausencia del padre biológico”

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del experto: *Matheo Mendoza Jhon*
 Título Profesional: *Abogado*
 Especialidad: *Derecho*
 Grado Académico: *Doctor*
 Mención: *Derecho*
 Cargo que desempeña: *Coordinador de Escuela Derecho*
 Instrumento de evaluación: Entrevista para determinar el mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas para los hijos afines en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico.
 Autor del instrumento: Castro Infante, Victor Alfonso; Córdova Trujillo, María José.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					X
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a la satisfacción del servidor público.					X
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones indicadores, pudiendo hacer					X

	inferencias en función al problema y objetivos.					
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y claridad.					X
Consistencia	La información recabada permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.				X	
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.					X
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				X	
SUBTOTAL						

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

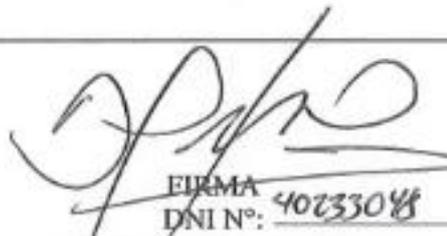
El instrumento es aplicable ya que guarda íntima relación con las variables objeto de estudio.

Puntuación:

De 10 a 20. No válida, reformula.

De 21 a 35. Válida, mejorar.

De 36 a 50. Valido, aplicar.


 FIRMA
 DNI N°: 40233048
 JOHN E. MATIENZO MENDOZA
 ABOGADO
 CALL. N° 457

Trujillo, 06 Noviembre de 2019

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

“Mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas en el supuesto de ausencia del padre biológico”

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del experto: LOZANO ALVARADO NELSON

Título Profesional: ABOGADO

Especialidad: DERECHO PROCESAL CIVIL

Grado Académico: DOCTOR EN DERECHO Y CC. PP.

Mención:

Cargo que desempeña: ABOGADO - DOCENTE UNIVERSITARIO

Instrumento de evaluación: Entrevista para determinar el mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas para los hijos afines en el supuesto de ausencia o muerte del padre biológico.

Autor del instrumento: Castro Infante, Victor Alfonso; Córdova Trujillo, María José.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.				X	
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a la satisfacción del servidor público.			X		
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones indicadores, pudiendo hacer			X		

	inferencias en función al problema y objetivos.					
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y claridad.				X	
Consistencia	La información recabada permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.			X		
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.			X		
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					X
SUBTOTAL				12	12	5

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable ya que guarda íntima relación con las variables objeto de estudio.

Puntuación:

De 10 a 20. No valida, reformula.

De 21 a 35. Valida, mejorar.

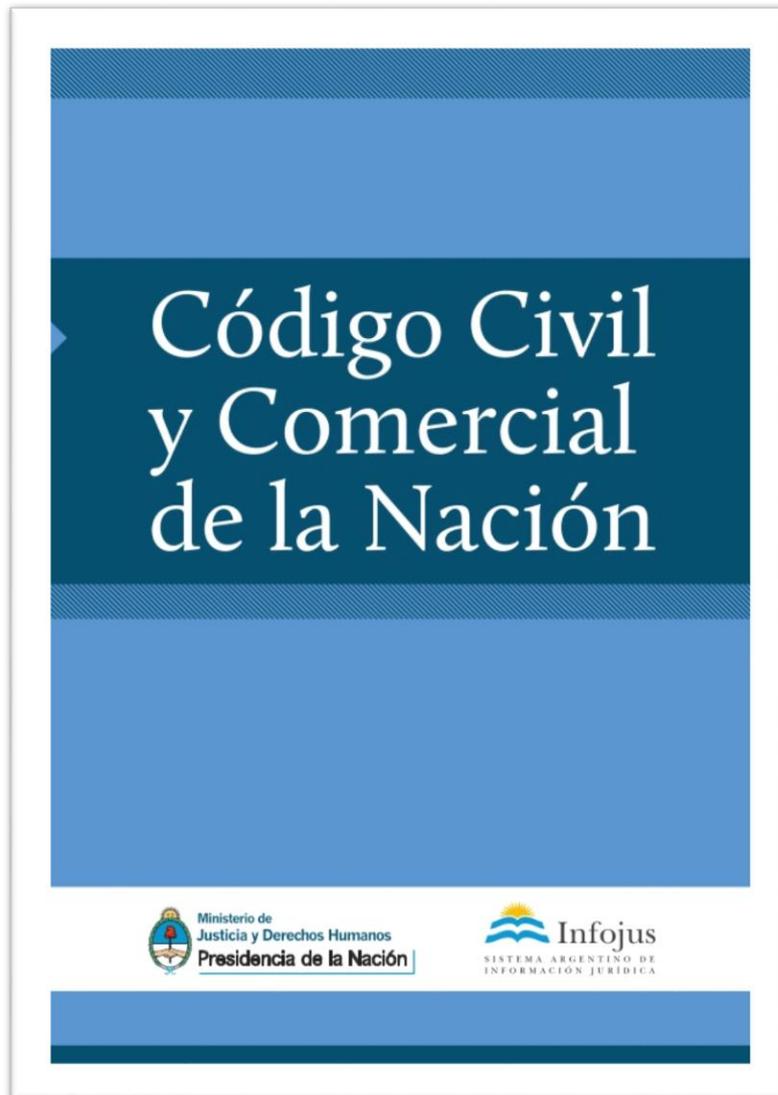
De 36 a 50. Valido, aplicar.


 FIRMA
 DNI N°: 12815314

Trujillo, 19. Noviembre de 2019

Anexo N° 5: Derecho Comparado

- “CÓDIGO CIVIL ARGENTINO”

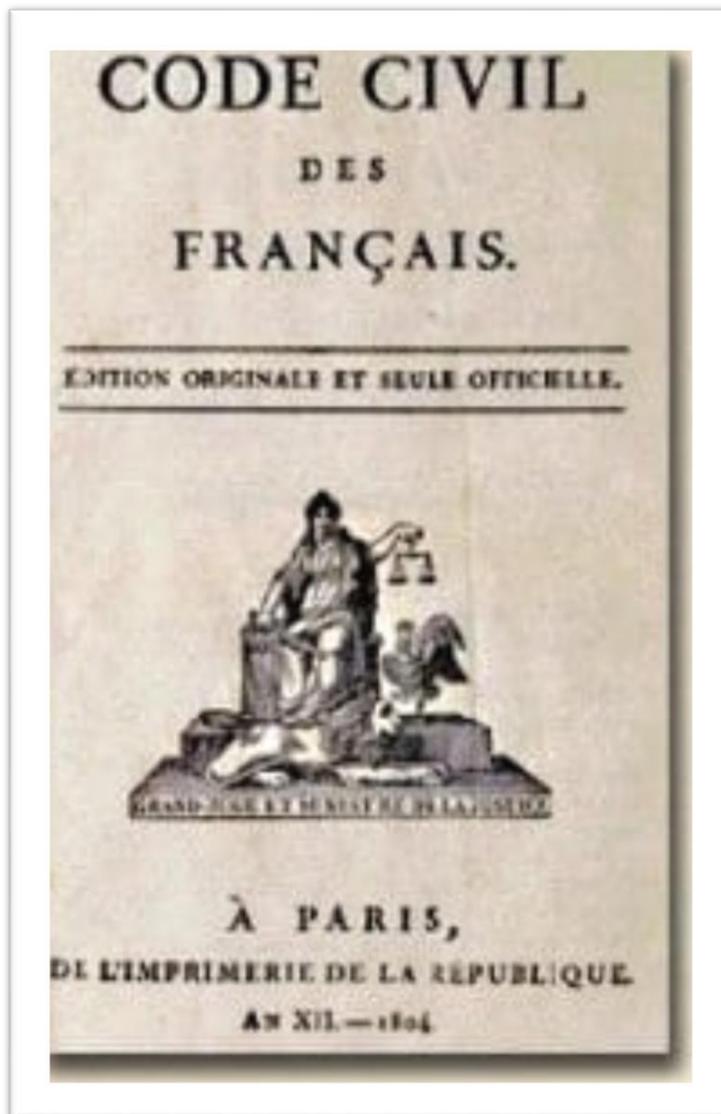


Art.363° - Código Civil Argentino. - La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante. En la línea colateral, los cuñados o cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos o hermanas. Si hubo un precedente matrimonio, el padrastro

o madrastra en relación a los entenados o entenadas, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro o suegra en relación al yerno o nuera.

Art. 676° - Código Civil y Comercial de La Nación. - La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

- “CÓDIGO CIVIL FRANCÉS”



Art. 206° - Código Civil de Francia. - Los yernos y nueros deben, asimismo, y en las mismas circunstancias, alimentos a su suegro y suegra, pero esta obligación cesa cuando el cónyuge que produjo la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro han fallecido.

- “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”



Art. 44° - Constitución Política. -Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos

riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

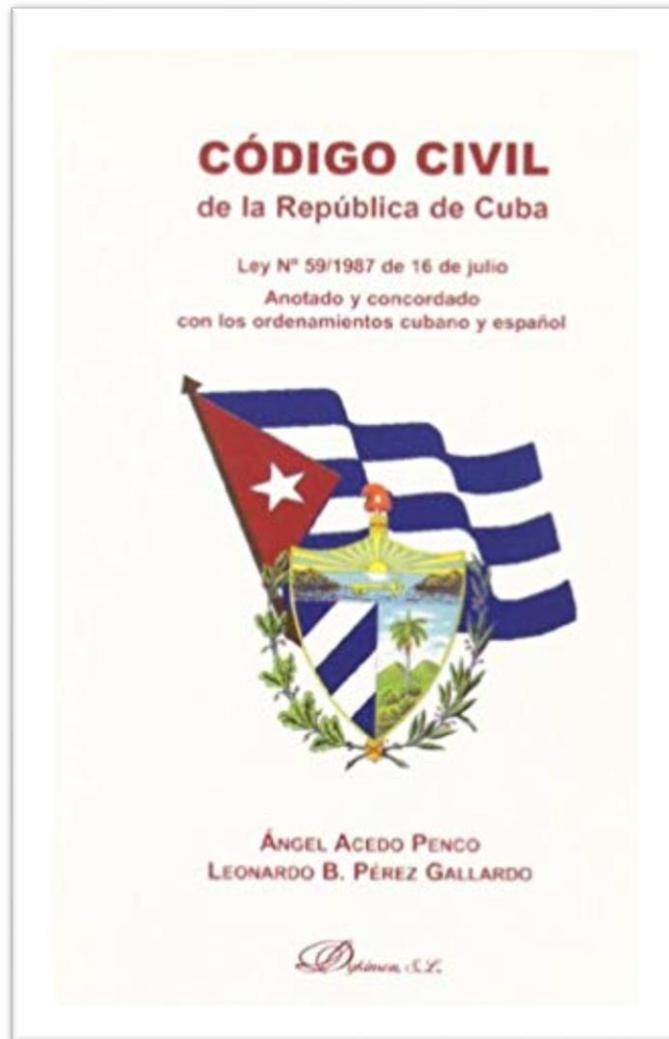
- “CÓDIGO CIVIL SUIZO”



Art. 299° - Código Civil Suizo. - El vigente, en su artículo 299, las prerrogativas acordadas al padre o madre afín, se basan en el deber de asistencia mutua de los esposos que se extiende a los hijos del cónyuge. Esta obligación de asistencia implica “apoyar al cónyuge de manera apropiada en el ejercicio de la autoridad parental sobre los hijos nacidos de otra unión”.

Art. 278° - Código Civil Suizo. -También en su artículo 278, párrafo segundo, dispone que “cada esposo está obligado a asistir a su cónyuge de manera apropiada en el cumplimiento de su obligación de mantenimiento respecto de los hijos nacidos antes del matrimonio”; empero, lo señalan desde el punto de vista de la existencia de un matrimonio formalizado, no se protege en el caso de las uniones consensuales.

- **CÓDIGO CIVIL DE CUBA”**



Art. 33° - Código Civil Cubano. -Serán de cargo de la comunidad matrimonial de bienes:

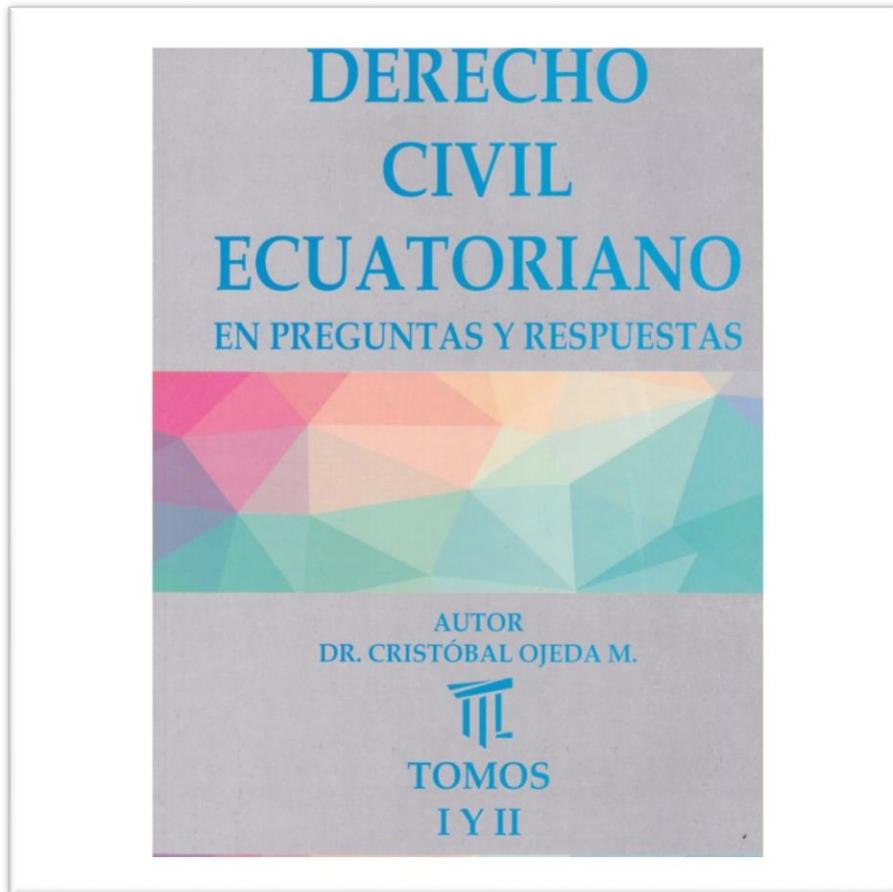
- 1) El sostenimiento de la familia y los gastos en que se incurra en la educación y formación de los hijos comunes y de los que sean de uno solo de los cónyuges;

- CÓDIGO CIVIL HOLANDES



Art. 395° - Código Civil Holandés. - Que en su artículo expresa: “El padrastro, constante matrimonio, está obligado a mantener a los hijos menores legítimos o naturales de su cónyuge, que conviven con ellos”

- “CÓDIGO FAMILIAR ECUATORIANO”



Art. 216° - Código Familiar Ecuatoriano. -El padre y la madre deberán cuidar de sus hijos. No obstante, en situaciones de suma urgencia podrán, de común acuerdo, confiar tal cuidado mientras dure la misma a persona de su confianza, sin que por tal razón desatiendan sus deberes paternos; esta facultad la tiene también el padre o la madre que ejerza exclusivamente el cuidado personal del hijo.

Anexo N° 6: Jurisprudencias del Tribunal Constitucional


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01204-2017-PA/TC
LIMA
MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Andrés Medina Menéndez contra la resolución de fojas 786, de fecha 13 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional). Solicita que se deje sin efecto el despido fraudulento del que fue objeto y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de jefe de Recursos Humanos. Refiere que brindó sus servicios para la demandada desde el 1 de marzo de 2003 hasta el 3 de marzo de 2010, y que se le despidió de forma fraudulenta, pues ninguno de los hechos que sustentan las faltas graves que se le imputan han sido cometidos por él. Alega la vulneración de su derecho al trabajo, a la familia y su protección (sic), al debido proceso, y a la igualdad ante la ley y no discriminación.

El procurador público de la emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, y contesta la demanda. Argumenta que el recurrente fue despedido por haber incurrido en tres faltas graves y que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, los casos derivados de la impugnación y calificación del despido fundado en causa justa vinculada a hechos controvertidos no pueden ser tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral ordinario.

Mediante Resolución 22, de fecha 1 de agosto de 2013, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima dispuso la acumulación del Expediente 12680-2010-0-1801-JR-CI-03 al Expediente de autos 03985-2010-0-1801-JR-CI-03 (folio 451), por considerar que en ambos procesos las pretensiones planteadas eran conexas

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de agosto de 2015, resuelve reconducir infundadas las demandas interpuestas por don Manuel Andrés



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

Medina Meléndez, toda vez que no se ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la violación de los derechos alegados y que se ha respetado el debido procedimiento en sede administrativa.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. Afirma que existe una vía igualmente satisfactoria para hacer valer los derechos invocados, por lo que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Análisis de procedencia de la demanda

1. En el caso Elgo Ríos (Sentencia 02383-2013-PA), este Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, y desde una perspectiva objetiva, debe atenderse a la estructura del proceso, por lo que corresponde verificar si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), así como a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria. Por ende, debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
2. Por otra parte, y desde una perspectiva subjetiva, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en grave riesgo el derecho vulnerado o amenazado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe evaluarse si es necesaria una tutela urgente, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
3. De acuerdo con la consulta efectuada a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial: (https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/), a la fecha de la interposición de la demanda aún no había entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Lima, por lo que, para el caso concreto, no se contaba en el referido distrito judicial con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

4. Además, y respecto a la necesidad de tutela urgente por la magnitud del bien involucrado o del daño, considero que en el presente caso debe tenerse presente que se trata de una situación vinculada con una alegada violación del derecho a la protección de la familia, la cual, según lo ya señalado por este Tribunal Constitucional, debe ser protegida de las injerencias lesivas de la sociedad y el Estado. En mérito de todo lo expuesto, no puede hablarse de que en este caso en particular existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria, y debe, en principio, recurrirse al proceso de amparo.

Análisis sobre el fondo de la presente controversia

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona"; mientras que su 27 señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".
6. Conforme a la carta de despido 002-2010-MTC/20, del 3 de marzo de 2010 (folio 87), al demandante se le imputó haber permitido, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos: a) el pago de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico S. A. por personal sin vínculo laboral con Provias Nacional, desde el 2004, por \$ 23422.77 y S/ 4209.75, faltando a su deber de conducir y administrar adecuadamente los planes de salud del personal, conforme lo establece el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, sin perjuicio de que la responsable directa era la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación; b) haber suscrito el formato en blanco de Provias Nacional al Programa de Salud Pacífico, en junio de 2009, atribuyéndose la calidad de representante legal de dicha entidad, calidad que no ostenta; y c) haber declarado y registrado como derechohabiente, en calidad de hija, a la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narazas, desde el año 2004, quien no era legalmente su hija, generando a Provias Nacional un costo indebido de \$ 3240.85 y S/ 445.54.

Argumentos del demandante

7. El actor manifiesta que su despido resulta fraudulento, pues ninguno de los hechos que sustentan las faltas graves que se le imputan han sido cometidos por él. Sostiene que el supuesto pago de primas por personas sin vínculo laboral no era de su responsabilidad debido a la desagregación de funciones, y que dicha labor le correspondía a la especialista en Bienestar de Personal, de acuerdo con el MOF, por lo que, si se toma en cuenta que la responsable directa fue sancionada con el despido, se puede concluir que en su caso se ha aplicado la máxima sanción (el despido) de manera desproporcionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

8. Afirma que es falso que se haya atribuido la calidad de representante legal de Provias Nacional, pues el documento lo firmó en blanco, estampando su sello, en el cual consta el cargo que ostenta. Alega que el acápite del formato no establece que únicamente deba firmar el representante legal, sino que hace referencia a "representante legal y/u otros".
9. Respecto al caso de la declaración de Lisal Tania Gutiérrez Narazas como su dependiente para efectos de su afiliación a Pacífico EPS, aduce que se vulnera el principio de inmediatez, por cuanto dicho hecho fue de pleno conocimiento de su empleadora desde la fecha en que ingresó a laborar a la entidad emplazada, hace más de siete años. Por tanto, si en su oportunidad su empleador no adoptó medida alguna en su contra, no puede hacerlo ahora. Y es que ello, además de vulnerar su derecho constitucional a fundar una familia y a su protección, implica que su empleador no ha cuestionado que Gutiérrez Narazas no ostente la posesión constante de estado como su hija, sino simplemente el criterio formalista de que no es su hija biológica, estableciendo un tratamiento discriminatorio respecto a su hija y contraviniendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 09332-2006-PA/TC.

Argumentos de la parte demandada y el Tribunal del Servicio Civil

10. Por su parte, la entidad emplazada afirma que el recurrente fue despedido por haber incurrido en tres faltas graves y que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, los casos derivados de la impugnación y calificación del despido fundado en causa justa vinculados a hechos controvertidos no pueden ser tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria.
11. Este Tribunal advierte que en autos obra la Resolución 020-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de abril de 2010 (folio 92), mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la carta de despido 002-2010-MTC/20, del 3 de marzo de 2010, emitida por el director ejecutivo de Provias Nacional, por considerar que el recurrente no logró desvirtuar los hechos que se le imputaron como falta grave y que sustentaron su despido.
12. En efecto, el Tribunal del Servicio Civil consideró que, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Provias Nacional, el demandante, como jefe de Recursos Humanos, que tenía bajo su cargo a la trabajadora encargada de manera directa de la administración de los planes de salud del personal, tenía como función específica conducir la gestión y administración de los planes de salud del personal y sus dependencias, más aún si la inobservancia y la falta de fiscalización a dicha trabajadora podían perjudicar económicamente a la entidad, como ha sucedido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

13. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil estimó que, al haber suscrito el formato de afiliación en blanco de Provías Nacional al Programa de Salud de Pacífico EPS (hecho aceptado por el accionante), el referido funcionario demostró que actuó negligentemente, máxime si posteriormente ni siquiera revisó dicho documento antes de su remisión, incumpliendo la función de supervisión asignada a su cargo. Por último, con relación a la inscripción de la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narazas como derechohabiente, determinó que, al momento de la inscripción, no era su hija legítima ni había un proceso de adopción en curso, por lo que brindó información falsa para obtener un beneficio personal, contraviniendo lo establecido en el artículo 3 de la Ley 26790 y el artículo 30 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo 020-2006-TR.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

14. Este Tribunal Constitucional estima que, en el presente caso, son dos los hechos en los cuales buscan sustentarse las faltas graves que se le imputan al demandante. Por un lado, se alega que Medina Menéndez, como representante de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, permitió el pago de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico por personal sin vínculo laboral con la demandada, incumpliendo así con sus deberes de supervisión, suscribiendo, a su vez, un formato de afiliación en blanco de la demandada al Programa de Salud Pacífico EPS, atribuyéndose la calidad de representante legal de la emplazada que no tiene. Y, por otro, se le cuestiona por haber registrado y declarado como derechohabiente, en calidad de hija, a la hija biológica de su esposa, sin mantener vínculo filial con ella.

15. Procederemos entonces a analizar las presuntas violaciones a derechos fundamentales alegadas por el actor a la luz de las imputaciones recientemente señaladas.

Sobre la proporcionalidad de la sanción administrativa impuesta

Al respecto, y como ya lo ha señalado en otras ocasiones, este Tribunal considera que el establecimiento de medidas sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión proporcional (cfr. Sentencia 00535-2009-PA/TC)

17. Asimismo, resulta necesario destacar la importancia que el Tribunal Constitucional ha otorgado a la motivación de las resoluciones administrativas. En reiterada jurisprudencia ha considerado que se trata de un derecho de especial relevancia, el cual consiste "en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican” (Sentencias 00091-2005-PA/TC, 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

18. Además, ha señalado que “la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional” (Sentencias 04193-2011-PA/TC, 00016-2012-PA/TC, entre otras).
19. Ahora bien, y respecto al caso concreto, resulta pertinente empezar por indicar que se encuentra acreditado que la Unidad de Recursos Humanos generó pagos de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico SA por tres ex trabajadores con la demandada, lo cual generó que se continúe facturando por dichas personas sin vínculo laboral, ocasionando gastos indebidos a la demandada.
20. Al respecto, si bien la emplazada reconoce que la responsable directa de los hechos fue la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación al incumplir sus obligaciones, señala que el actor, en su condición de jefe de Personal, no ha cumplido a cabalidad con la obligación de conducir y administrar adecuadamente los planes de salud del personal, tal y como lo señala el Manual de Organización y Funciones (MOF).
21. Asimismo, el actor señala que firmó en blanco el formato de afiliación de la demandada al Programa de Salud Pacífico EPS en junio de 2009, y que, posteriormente, este fue llenado por la Especialista de Bienestar de Personal y Capacitación. A criterio de la demandada, este proceder refleja un acto negligente por parte del demandante, quien debió procurar los mayores controles posibles respecto del área que se encuentra a su cargo.
22. Sin embargo, no se observa del estudio de los actuados que se haya dado cuenta de las razones que generaron que al actor se le imponga una sanción igual de drástica que la asignada a la responsable directa de los hechos alegados. En efecto, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la emplazada, aprobado mediante Resolución Directoral 1259-2009-MTC/20, de fecha 14 de octubre de 2009 (vigente a la fecha de los hechos denunciados), la administración de los planes de salud del personal y sus dependencias era función de la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación, y al jefe de Recursos Humanos correspondía la función de conducir la gestión y administración de los planes de salud del personal y sus dependencias, así como la de dirigir y coordinar las acciones orientadas al diseño e implementación de registros que contengan información actualizada del personal.
23. Siendo así, no resulta proporcional sancionar al demandante que, ciertamente, tenía un deber de supervisión de sus dependientes de la misma manera que a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

responsable inmediata de los hechos señalados. La demandada no ha justificado por qué una eventual falta de responsabilidad en la supervisión del actor genera la misma sanción que la que corresponde a la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación bajo su supervisión, quien, por cierto, fue la persona que ejecutó directamente los hechos denunciados.

24. A mayor abundamiento, y en concordancia con lo recientemente señalado, se aprecia de la Resolución 020-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de abril de 2010 (fojas 91), que la propia Unidad de Asesoría Legal de Provias, en su Informe 00060-2009-MTC-20.3, donde se pronuncia sobre los criterios jurídicos a tenerse en cuenta para el despido del actor, indica expresamente que “los hechos descritos fueron responsabilidad de la señora Luz Vigil Arguedas, conforme ha sido reconocido expresamente por ella, porque estaba a cargo de dicha obligación en forma directa; en cambio, la responsabilidad del jefe de la Unidad de Recursos Humanos es la de verificar dichos actos. En ese sentido, el director ejecutivo, al momento de aplicar la sanción correspondiente, debe diferenciar la responsabilidad de quien cometió el acto de aquel que debió fiscalizar dichos hechos”.

25. En la misma línea, tampoco se da cuenta de las razones por las cuales se aplica la misma sanción por haber firmado un formato en blanco pese a que la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación aceptó haber llenado dicho formato sin conocimiento del actor. De hecho, en la Resolución 020-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de abril de 2010, se reconoce, en el fundamento 43, que “el haber firmado en blanco [...] demuestra que el trabajador actuó negligentemente, máxime si posteriormente ni siquiera revisó antes de su remisión [...]”. A ello debe agregarse que el Informe 00060-2009-MTC-20.3, de la Unidad de Asesoría Legal de Provias, señala que dicho documento fue suscrito por el actor en su calidad de jefe de Recursos Humanos y que tenía carácter informativo.

Sobre el derecho a la protección de la familia y, especialmente, en el caso de las familias ensambladas

a) El derecho a la protección de la familia

26. El artículo 4 de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres tienen derecho —sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión— a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23 que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, por lo que debe ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

27. De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17 que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.
28. Asimismo, en el caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” señaló que “(...)no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales”
29. Es importante señalar que inicialmente la familia ha sido entendida como la formada por vínculos jurídicos familiares que encuentran su origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que nuestra Constitución debe reconocer un concepto amplio de familia a la luz de los nuevos contextos sociales, por lo que debe otorgarse especial protección a las denominadas “familias ensambladas” (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamentos 7 y 8).
30. En esta misma línea de pensamiento, este Tribunal ha definido a las familias ensambladas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”. De este modo, ha considerado que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, siempre que esta relación guarde ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamento 12)
31. Por lo demás, esta posición es concordante con lo expresado en la Opinión Consultiva OC-21/14, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha sostenido que la expansión a otros parientes de ser titulares del derecho a la vida familiar depende “[...] siempre que tengan lazos cercanos personales. [...] [Pues] [...] en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son [por parte de] los padres biológicos.”
32. Es así, que con base en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución, puede concluirse que, en contextos en donde el hijo o la hija afín se ha asimilado al nuevo núcleo familiar, cualquier diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamentos 13 y 14). Ello ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

confirmado por la jurisprudencia de este Tribunal, específicamente en las sentencias recaídas en los Expedientes 02478-2008-PA/TC y 04493-2008-PA/TC.

b) Consideraciones en torno a la familia ensamblada

33. Más allá de lo hasta aquí señalado, y en función de ir clarificando el escenario que se presenta frente a las familias ensambladas, este Tribunal considera pertinente dejar sentada algunas consideraciones en torno a este tema y sus implicancias.

34. En primer lugar, este Tribunal estima pertinente señalar cuáles serían las principales características de una familia ensamblada. Estas características, que debe estar lejos de ser un *numerus clausus* y tiene una naturaleza esencialmente descriptiva, serían las siguientes:

- (i) Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.
- (ii) Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (Cfr. STC 09708-2006-AA/TC).
- (iii) La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características puede consistir en "habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento" (STC 09332-2006-PA/TC).

35. Se debe entonces tomar en cuenta que la Corte Constitucional de Colombia ha expresado que "(...) una familia ensamblada debe demostrar la existencia de sus lazos filiales, lo cual, si bien no puede convertirse en una carga desproporcionada que redunde en su discriminación, si debe ser mínima. Por lo general, en las familias ensambladas se ha verificado, para proceder a su protección, la existencia de lazos de solidaridad, afecto y respeto, la convivencia conjunta de los miembros y la dependencia afectiva y económica de sus integrantes respecto al núcleo familiar." (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-292/16)

36. En segundo término, resulta pertinente señalar que existen obligaciones que tiene el padre o madre afín, derivadas del reconocimiento de una familia ensamblada, y es que resulta claro que si se identifica la existencia de este tipo de familia, el padre o madre afín tiene el deber de brindar mínimamente una asistencia inmediata y, principalmente, dirigida a la sobrevivencia en condiciones dignas del menor, esto es, a la atención, cuidado y desarrollo del mismo. Esta situación conllevará, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

consecuencia lógica, a que dicha obligación se extienda también del hijo o hija hacia el padre o madre afín cuando estos últimos necesiten asistencia como, por ejemplo, cuando estos lleguen a la vejez o sufran una discapacidad permanente.

37. Además, este Tribunal considera importante dejar sentado que del hecho de que un padre o madre afín esté brindando la asistencia a la que se refiere el párrafo precedente, en mérito a la nueva unidad familiar, no puede colegirse, en sentido alguno, que se excluya el deber del padre o madre biológico de hacerse responsable de las obligaciones legales que le corresponde. Y es que el padre o madre afín, en estos supuestos, ha brindado su apoyo en función de razones vinculadas a la solidaridad, a la afectividad respecto a la nueva unidad familiar y a una posible situación de irreparabilidad en la que podría caer el menor si carece de la asistencia a la que el padre biológico está obligado pero que, muchas veces, incumple.

38. Al respecto, debe tenerse presente que en esta situación existe una concurrencia en la obligación de atención y cuidado de los menores entre los padres biológicos y afines, pero que ello no resulta extensible a las prestaciones económicas. En estos casos, y solo en una interpretación que tome en cuenta el derecho-principio de interés superior de los niños, se preferirá la prestación económica que beneficie más al menor, sin que ello implique, en cualquier caso, que el padre biológico se desentienda de sus obligaciones.

c) Análisis del caso concreto

39. Ahora bien, del estudio de los actuados del presente caso, se aprecia que el demandante acepta que incluyó como sus dependientes a su esposa Tania Lourdes Narazas Riega, a su hijo y a la hija biológica de su esposa, quienes forman parte de su estructura familiar desde que contrajera matrimonio en 1995. Siendo así, queda claro que estamos frente a una familia ensamblada originada en una unión matrimonial en donde uno de sus integrantes (en este caso, la esposa) tiene una hija proveniente de una relación previa, lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se denomina hija afín dentro del contexto de una familia ensamblada.

40. Además, resulta pertinente señalar que la demandada no ha cuestionado en algún momento que el actor comparta vida en familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento con las tres personas que incluyó como dependientes. Con ello se acoge aquí un concepto de familia ensamblada ya recogido por la jurisprudencia de este mismo Tribunal.

41. Entonces, en la línea de lo ya señalado por este Tribunal, y a la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia, la diferenciación de trato que realizó la demandada deviene en arbitraria. En tal sentido, si bien la demandada argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en lo establecido en el artículo 3 de la Ley 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y en el artículo 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

de su Reglamento, queda claro que, en realidad, la interpretación que hizo de las reglas allí contenidas colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

42. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera oportuno dejar sentado que, en el presente caso, no se encuentra acreditado ni ha sido afirmado por la parte demandada que la hija biológica de Gutiérrez Narazas se encuentre recibiendo algún tipo de prestación económica por parte de su padre biológico, lo cual configuraría un supuesto de "doble protección" en los que resultaría aplicable el criterio señalada en el fundamento 38 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual ha sido objeto el accionante.
2. **ORDENAR** al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Provias Nacional que reponga a don Manuel Andrés Medina Menéndez como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado aprobado en Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Peralta Tapara contra la resolución de fojas 163, de fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 9 de enero del 2013, don Domingo Peralta Tapara interpuso demanda de amparo contra la presidenta de la Asociación de Padres de Familia (Apafa) de la Institución Educativa 22346, San Martín de Porras, del distrito de Santiago de Ica, así como contra la presidenta y la secretaria del Comité Electoral 2012 de la referida Apafa. Ha solicitado como primera pretensión que tanto la presidencia de la Apafa como el Comité Electoral del año 2012, en primer lugar, indiquen las razones por las que le impidieron participar en las Asambleas Generales del 8 y 23 de diciembre de 2012; en segundo lugar, se pronuncien sobre su solicitud de copia del padrón de los asociados de la Apafa debidamente inscritos del año 2012. Como segunda pretensión ha peticionado que se declare la nulidad del acta de la Asamblea General de fecha 23 de diciembre de 2012, en la que se designó la nueva junta directiva.

Refirió que es apoderado de una de sus nietas (E. M. P. H.), la cual es estudiante del nivel primario de la citada institución educativa y que, a pesar de ello, la presidenta de la Apafa le prohibió participar de la vida institucional de la corporación. Denuncia que el 23 de diciembre de 2012 se eligió la nueva junta directiva de la Apafa, pero que no se le permitió participar en dicho acto. Finalmente, manifiesta que sus solicitudes de participación en la Apafa o la copia del padrón electoral el 2012 no obtuvieron respuesta alguna. Por ello, a su criterio, se vulneraron sus derechos de petición y a elegir y ser elegido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

Contestación de la demanda

La Apafa de la I. E. 22346, San Martín de Porras, contestó la demanda alegando que todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias mediante un proceso abreviado. Asimismo, adujo que el demandante no es padre de familia, y que, por tanto, carece de legitimidad para obrar, así como que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Sentencia de primera instancia o grado

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica declaró fundada la demanda por entender que el actor cuenta con legitimidad para denunciar la vulneración de los derechos invocados. Agregó que la asociación emplazada ha omitido dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor sin explicación alguna y que el demandante, en su condición de apoderado, podía participar de la vida institucional de la Apafa demandada.

Resolución de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala superior, tras revocar la apelada, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional por considerar que del análisis de autos no se advierte en qué medida el tránsito por la vía procesal civil generaría un daño irreparable a los derechos fundamentales supuestamente afectados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, de los actuados se advierte que el asunto controvertido se circunscribe a determinar si la decisión de excluir al recurrente de participar en los asuntos internos de la Apafa demandada resulta constitucional o no.
2. Si bien el actor ha invocado entre los derechos presuntamente afectados el derecho de elegir y ser elegido regulado en el artículo 31 de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *tura novit curia*, que los derechos que se habrían vulnerado son el derecho de asociación, de petición, de protección a la familia y el de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos, consagrados en los incisos 13 y 20 del artículo 2, así como en el último párrafo del artículo 13 de la Constitución. En consecuencia, se emitirá pronunciamiento al respecto.

Materias constitucionales a dilucidar

3. Aún cuando en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional tenemos algunos pronunciamientos que hacen referencia expresa a los derechos invocados (cfr. las

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

Sentencias 04232-2004-AA, 03741-2004-AA/TC, 04646-2007-PA-/TC, entre otras), no existe, en rigor, un desarrollo relacionado con el vínculo entre familia y escuela, que resulta esencial para comprender las prerrogativas y límites que se originan para cada sujeto que participa en el proceso educativo, es decir, para los estudiantes, los profesores (escuela), el Estado y, en lo que respecta al caso de autos, los padres y tutores del educando.

4. El presente caso plantea la necesidad de pronunciarse sobre determinadas cuestiones imprescindibles a fin de comprender el alcance de los citados artículos 2, incisos 13 y 20; y el último párrafo del artículo 13 de la Constitución. Por ello, se desarrollará:

- ✓ La familia desde la Constitución y su relación con la escuela.
- ✓ La participación de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos mediante terceros (tutores o apoderados) y específicamente a intervenir en la vida institucional de las Apafas.
- ✓ Las Apafas como sujetos legitimados pasivos del derecho de petición.

La familia desde la Constitución y su relación con la escuela

5. El artículo 4 de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle especial protección. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23 que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad" y que debe ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17 que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado". Indica también que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan las condiciones requeridas, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

6. En su acepción común, el término *familia* alude a aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y comparten el mismo techo o ambiente. Tradicionalmente, con ello se ha pretendido englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, los cuales se encuentran bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, la filiación y en el parentesco.

7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. De esta forma los cambios sociales y jurídicos, tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado una modificación en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

hayán surgido familias con estructuras distintas a la tradicional, como **son las constituidas por los padres, hijos y abuelos.**

8. En este tipo de familias, por ejemplo, los abuelos participan de manera activa en el desarrollo y formación de los nietos, por decisión voluntaria de los padres de familia, quienes por distintos motivos, generalmente laborales, se encuentran imposibilitados por los menos ordinariamente de compartir o supervisar diaria y directamente diversas actividades con sus hijos, tales como reuniones en el colegio o eventos sociales o religiosos (actos propios de la vida civil).

9. Un aspecto relevante de la familia es su rol educador, al ser aquella, entre otras cosas, el espacio natural en el que nos educamos tanto en valores como en otros aspectos. En la familia son los padres quienes tienen la obligación natural de educar a sus hijos, a la que no pueden ni deben renunciar, pues son ellos los que establecen las líneas iniciales y maestras de un proyecto educativo personal. Dicha labor tiene en la escuela a su primera y esencial colaboradora, sin que ello implique que aquellos pierdan el protagonismo que por derecho les corresponde.

10. En este orden de ideas, resta señalar que la escuela constituye, entre otros, un ámbito que vincula afecto, formación y conocimiento; así como el espacio físico en el que se desarrolla gran porcentaje del proceso educativo, proceso en el que concurren una serie de sujetos (estudiantes, profesores, padres de familia y el Estado), siendo el principal de todos el estudiante y que tiene como objetivo el desarrollo pleno de este, finalidad que en la etapa preescolar y escolar (inicial, primaria y secundaria) requiere de una activa participación de los otros sujetos, en especial de los padres de familia.

11. En el contexto descrito y en virtud del principio de supremacía constitucional (artículo 51 del texto constitucional), ni el legislador al emitir legislación, ni el juez al resolver los procesos a su cargo, ni los particulares (caso de las Apafas) en el ejercicio de su potestad de autorregulación sustentada en principios como el de autonomía de la voluntad pueden desconocer la especial relevancia constitucional que ostenta la familia (artículo 4 de la Constitución). Un razonamiento contrario supone sostener que la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular el Estado y la sociedad en general.

12. Por ello, aun cuando el legislador elabore disposiciones legales que contravengan formal o materialmente la Constitución, los jueces tienen la facultad de aplicar el control difuso o, en su caso, realizar una interpretación de la ley conforme a la Constitución, descartando de esta forma toda interpretación que la vulnere.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

8. A propósito de la imposibilidad que en la actualidad y por diversos motivos se les presenta a los padres de familia o tutores para participar de manera directa y constante en el proceso educativo de sus hijos, resulta necesario garantizarla excepcionalmente de manera indirecta, es decir, a través de otros miembros de la familia, como tíos, abuelos, es decir, terceros vinculados familiarmente con el menor, pues negar ello significaría impedir que la familia sea el centro educativo originario de toda persona y que en ella existan diversos actores, quienes conviven y comparte diariamente con los menores y de quienes aprenden de manera constante mediante el ejemplo.
19. Por lo expuesto, resulta constitucional que los padres o tutores de un menor, excepcionalmente, puedan nombrar ante las escuelas un representante o apoderado, a fin de que este lo represente de manera activa en ella, lo que conlleva que pueda participar institucionalmente en el proceso educativo del menor, incluso participar en las Apafas.
20. Sin embargo, el Tribunal Constitucional debe advertir que, mientras no resulte debidamente acreditada la autorización de los padres o tutores y estén señaladas explícitamente las facultades conferidas al tercero designado por los padres de familia o tutores para que ejerza su representación ante la institución educativa pública en la que se encuentre matriculado, la Apafa tiene la facultad de excluirlo de su vida institucional a dicho tercero.

Las Apafas como sujetos legitimados pasivos del derecho de petición.

21. En el marco del Estado constitucional, el respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo que el Estado debe garantizar frente a las eventuales afectaciones que puedan provenir tanto del propio Estado (*eficacia vertical*) como de los particulares (*eficacia horizontal*), más aún cuando, a partir del doble carácter de los derechos fundamentales, su violación comporta la afectación no sólo de un derecho subjetivo individual (*dimensión subjetiva*), sino también del orden objetivo de valores que la Constitución incorpora (*dimensión objetiva*) (cfr. sentencia emitida en Expediente 4063-2007-PA, fundamento 9).
22. La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados constituye un postulado perfectamente accionable en el plano jurisdiccional ante su incumplimiento; por ello, el proceso de amparo resulta uno de los mecanismos de protección jurisdiccional en atención a lo dispuesto por el artículo 200, inciso 2, de la Constitución: "La acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, (...)".
23. Uno de los derechos susceptibles de tutela mediante el proceso de amparo es el derecho de petición. Este derecho, reconocido en el artículo 2, numeral 20, de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho "a formular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

peticiones, individual o colectivamente, por escrito **ante la autoridad competente**, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad" (énfasis agregado).

24. Este Tribunal ha manifestado que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos: el primero, relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito **a la autoridad competente**; el segundo, unido irremediablemente al anterior, se encuentra vinculado a la obligación de **la referida autoridad** de otorgar una respuesta al peticionante. Además, el Tribunal ha destacado que la contestación oficial debe ser motivada; por ende, no es admisible jurídicamente poner en conocimiento del peticionante la decisión *adoptada por el funcionario público correspondiente* (cfr. Expediente 01420-2009-PA/TC). Debe precisarse al respecto que el pronunciamiento de la Administración no implica que deba concederse lo solicitado por el actor, pues ello no forma parte del derecho cuya protección se reclama.
25. En relación con la legitimación de los sujetos del derecho de petición, este Tribunal ha señalado que el sujeto activo, por un lado, puede ser cualquier persona, nacional o extranjera, dado que se trata de un derecho *uti cives*; y, por otro lado, que el **sujeto pasivo o destinatario son las entidades públicas y, en general, los funcionarios que las representen con autoridad** (cfr. Sentencia 0941-2001-AA/TC, fundamento 4, énfasis agregado).
26. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente acotar que, en aplicación del principio de unidad de la Constitución según el cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, y del principio de fuerza normativa de la Constitución por el que la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante a todo poder público y a la sociedad en su conjunto, así como del artículo 2, inciso 20, y del artículo 200, inciso 2, del texto constitucional, de manera excepcional las personas jurídicas de derecho privado constituyen sujetos pasivos del derecho de petición cuando "la persona jurídica bajo el régimen privado presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)".
27. En el caso peruano, por mandato del artículo 58 de la Constitución, se reconoce la libre iniciativa privada, la cual permite que el Estado otorgue a una persona jurídica bajo el régimen privado la potestad de prestar servicios públicos, verbigracia, educación. Lo que da estatus de autoridad a la persona jurídica bajo el régimen privado. Ello explica por qué el artículo 1, numeral 8, de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, refiere que también es considerada como "entidad" de la Administración Pública la "persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)". En consecuencia, esta entidad privada, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

ejercicio de dicha potestad, puede amenazar o vulnerar el derecho de petición de otros particulares.

Análisis del caso en concreto

Sobre la decisión de excluir al recurrente de participar en los asuntos internos de la Apafa de la Institución Educativa 22346 San Martín de Porras

Argumentos del demandante

28. Refiere que, pese a ser apoderado de una de sus nietas (E. M. P. H.), la cual cursa el nivel primario en la I. E. 22346, ha sido excluido de participar en la vida orgánica de la Apafa, lo que incluyó la elección de la junta directiva del año 2012.

Argumentos de la parte demandada

29. Afirman las emplazadas que el actor no es padre de familia y que no existe resolución judicial que lo autorice a ejercer la patria potestad; por tanto, no puede ser integrante de la Apafa conforme al artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED, Reglamento de la Ley 28628, que regula la participación de Apafas en las instituciones educativas públicas. Asimismo, arguyen que no corresponde dilucidar la nulidad de la asamblea general del 23 de diciembre de 2012 en sede constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

30. La parte emplazada alega que ha decidido excluir al demandante de la vida institucional de la Apafa de la I. E. 22346 en aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED, Reglamento de la Ley 28628, que regula la participación de la Apafas en las instituciones educativas públicas. El artículo en mención dice textualmente:

La Asociación está constituida por

- a) **Padre y/o madre** del alumno.
- b) **Tutor**, persona que sin ser padre o madre del alumno menor de edad, cuenta con la autorización legal para ejercer la patria potestad.
- c) **Curador**, persona que sin ser padre o madre del alumno mayor de edad, cuenta con la autorización legal para ejercer la curatela.

Los padres de familia, tutores y curadores a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, deben estar debidamente registrados en el Padrón de Asociados.

31. Este Tribunal considera que una aplicación literal de dicha disposición legal, mediante la cual la autoridad de una Apafa, cual autómeta, no permite la participación en sus asuntos internos de los abuelos de escolares de instituciones educativas públicas, que están debidamente autorizados en su condición de apoderados por uno de los padres, el tutor o el curador, no se condice con los

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

principios que guían las conductas entre privados en un Estado social y democrático de derecho ni con la *eficacia horizontal* de los derechos fundamentales.

32. En ese orden de ideas, a criterio de este Colegiado, una aplicación textual de lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED, en el sentido interpretativo de que solo los padres, tutores o curadores pueden participar de manera directa en la vida institucional de las Apafas, resulta inconstitucional. Tal interpretación contraviene abiertamente el mandato constitucional de especial protección a la familia y constituye una negación a su condición de institución natural.
33. En el presente caso se aprecia a fojas 29 de autos que el demandante ha sido nombrado apoderado de su nieta E. M. P. H. por don Ernesto Peralta Carpio, padre de la citada escolar, para que en su condición de abuelo apoderado pueda: "(...) firmar todos los documentos y acudir a las citaciones que fuesen de la Dirección de I.E., y/o asociación de padres de familia durante el año 2012 y años próximos". Por tanto, a la luz de lo expuesto en los fundamentos 12 a 14 *supra*, el demandante está legitimado para participar íntegramente en la vida institucional de la Apafa de la I. E. 22346, y toda exclusión fundamentada en una aplicación literal del artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED resulta vulneradora de su derecho fundamental de asociación en su manifestación del *derecho de asociarse*, que se materializa en la potestad de pertenecer a la Apafa de la I. E. 22346 y de participar en su vida institucional.

La Apafa constituye un sujeto legitimado pasivo del derecho de petición consagrado en el artículo 2, inciso 20, de la Constitución

Argumentos del demandante

34. Refiere que, a pesar de ser abuelo y apoderado de una alumna del nivel primario de la I. E. 22346 y, pese a haber presentado diversos escritos ante la Apafa de dicha institución ya ante el comité electoral del año 2012 solicitando conocer la razón por la cual no le permiten participar de la vida institucional de la Apafa, no se ha dado respuesta a su petición.

Argumentos de la parte demandada

35. Afirman que el actor carece de legitimidad para obrar porque no es padre de familia y que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

36. Si bien las Apafas, por mandato del artículo 4 de la Ley 28628 que regula la participación de las Apafas en las instituciones educativas, gozan de personería jurídica de derecho privado, este Tribunal considera que dichas entidades, al

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

canalizar el derecho de los padres de familia, apoderados, tutores o curadores de participar en el proceso educativo de los educandos a su cargo, constituyen entidades privadas que ostentan función administrativa, toda vez que colaboran con el adecuado otorgamiento del servicio público de educación y lo supervisan; en consecuencia, se encuentran dentro de las personas privadas que de manera excepcional resultan sujetos pasivos del derecho de petición.

37. En el caso concreto, de fojas 3 a 21 de autos corren copias de las solicitudes presentadas por el actor, detalladas en el primer párrafo de los antecedentes de la presente sentencia, las cuales, como reconocen las emplazadas, no han sido atendidas, lo que evidencia una absoluta pasividad de la autoridad receptora de la petición. Por tanto, se debe estimar este extremo de la demanda y ordenar que las emplazadas procedan a dar trámite a las solicitudes presentadas por el actor con fecha 30 de octubre, 12 de noviembre, 12 de diciembre y 17 de diciembre del año 2012.

Sobre la nulidad de la elección de la Junta Directiva 2012 de la Apafa de la I.E. 22346 realizada el 23 de diciembre de 2012

Argumentos del demandante

38. Refiere que, pese a estar legitimado, no se le permitió participar en la vida institucional de la Apafa, lo que incluye la elección de la junta directiva 2012, realizada en asamblea general del 23 de diciembre de 2012.

Argumentos de la parte demandada

39. Afirman que el actor no es padre de familia; por tanto, carece de legitimidad para obrar, y que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

40. El artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional prescribe expresamente que "(...) Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda. (...)". Se entiende a contrario sensu que ante la situación de irreparabilidad del derecho y ante la inexistencia de tal agravio la magistratura constitucional declarará la improcedencia de la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

41. Este Tribunal advierte que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 21 del Decreto Supremo 004-2006-ED, los integrantes del Consejo Directivo de las Apafas son elegidos por un periodo de dos años (fojas 75). En el presente caso, la elección cuestionada por el actor tuvo lugar el 23 de diciembre de 2012; por tanto, a la fecha de la emisión de la presente resolución, dicho periodo ya feneció. Por consiguiente,

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

habiéndose tornado irreparable en este extremo la demanda, ha operado la sustracción de materia, siendo aplicable *a contrario sensu* el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Efectos de la presente sentencia respecto del extremo estimado

42. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación de la presente sentencia, la Apafa de la I. E. 22346 debe permitir la participación del actor en todas las actividades que realice.
43. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal estima pertinente precisar que lo resuelto en el presente proceso en modo alguno supedita o condiciona a las Apafas de instituciones educativas públicas a aceptar toda intención de un tercero vinculado parentalmente con un escolar de participar en sus asuntos internos sin que medie la autorización respectiva de los padres, tutores y curadores, según sea el caso, puesto que para representar a un menor ante las instituciones educativas públicas resulta constitutiva la autorización.
44. El requerimiento de la autorización expresa puede ser relativizada en situaciones excepcionales en las que el tercero demuestre fehacientemente que los responsables del menor, o sea padres o tutores, se encuentran imposibilitados temporalmente de participar en el proceso educativo; por ejemplo, cuando estos estén hospitalizados sin poder manifestar voluntad alguna o por algún acontecimiento, hecho fortuito o causa mayor no puede regresar al domicilio del menor (un terremoto, bloqueo de carreteras, etc.); recordando que las apafas, en tanto entidades que representan a los padres y tutores, pueden evaluar las solicitudes y darles respuesta con sujeción a la Constitución, particularmente a su artículo 4, en el que está consagrado el principio de *supremacía del menor*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la lesión de los derechos de asociación y petición de don Domingo Peralta Tapara al no permitirle participar en los asuntos internos de la Apafa de la I. E. 22346.

2. En consecuencia, **ORDENAR** a las autoridades vigentes de la Apafa de la I. E. 22346: i) que, en un plazo máximo de diez (10) días de notificada la presente, respondan las solicitudes presentadas por el demandante, señaladas en el fundamento 27 *supra*; y ii) que, a partir de la notificación de la presente sentencia, permitan la participación del actor en todas las actividades que la asociación realice.

MPT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2014-PA/TC
ICA
DOMINGO PERALTA TAPARA

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo concerniente a declarar la nulidad de la elección de la junta directiva del año 2012, llevada a cabo en la asamblea general del 23 de diciembre de 2012.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09332-2006-PA/TC
LIMA
REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.
2. Los hechos del caso, no obstante, plantean cuestiones de suma relevancia como son los límites de la autoorganización de las asociaciones recreativas frente a la problemática de lo que en doctrina se ha denominado *familias ensambladas*, *familias reconstituidas* o *reconstruidas*. Es por ello que a fin de dilucidar la presente acción, se tendrá que superar el vacío que se observa en la legislación nacional sobre la materia.

§ Legitimidad del demandante

3. Antes de entrar a analizar tales temas, deben subsanarse los vicios procesales en los que ha incurrido el *ad quem* respecto de la legitimidad del demandante. Es claro que el recurrente, al ser socio titular de la Asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentra el de solicitar carnés para su cónyuge e hijos. En tal sentido, comprende el actor que al denegársele el carné solicitado para su hijastra, cuando a otros socios sí se les ha hecho entrega de carné para sus hijastros, se materializa un trato diferenciado que no es sostenible bajo ningún criterio razonable. Es aquí donde claramente se aprecia el hecho generador de la supuesta lesión del actor, verificándose con ello la legitimidad para obrar del demandante.

§ Modelo constitucional de Familia

4. El artículo 4.º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.
6. La acepción común del término *familia* lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco".¹
7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho², las monopaternales o las que en doctrina se han denominado *familias reconstituidas*.

§ Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas

¹ BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de derecho de familia*. 4.ª, ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.

² Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica: "Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nupcias o familiastras.³ Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa".⁴

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.
10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.
11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.
12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.
13. Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de

³ DOMÍNGUEZ, Andrés Gil, et ál. *Derecho constitucional de familia*. 1ed. Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 183.

⁴ RAMOS CABANELLAS, Beatriz. "Regulación legal de la denominada familia ensamblada" *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, 2006, p. 192.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afin, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afin y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

§ Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación

15. Frente a ello se encuentra la libertad de asociación, recogida en el artículo 2.º inciso 13, de la Constitución, que reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser resueltas por resolución administrativa.”

16. Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: “a) el *derecho de asociarse*, entendiéndose por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la *facultad de autoorganización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4242-2004-PA/TC, fundamento 5).

17. Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales.

§ Análisis del caso en concreto

18. En los casos en donde se alega un trato desigual, este Tribunal ha establecido que es el demandante el encargado de acreditar tal desigualdad. El recurrente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio por medio del que demuestre el referido trato desigual. Es decir, no ha acreditado fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija.
19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (*supra* 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.
20. En tal sentido, es el derecho a fundar una familia y a su protección el que se encuentra bajo discusión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes, se emitirá pronunciamiento tomando en cuenta ello.
21. De autos se aprecia el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, por medio del cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente, don Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña María Yolanda Moscoso García. Tal es el segundo matrimonio de cada uno de los cónyuges, por lo que se ha originado una nueva organización familiar, conformada por estos, por un hijo nacido al interior del nuevo matrimonio y la hija de la cónyugem fruto del anterior compromiso matrimonial.
22. Por su parte la propia demandada afirma que la diferenciación se efectuó tomando en cuenta la calidad de hijastra de Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso. Es más, este tipo de distinción es luego regulada por lo decidido en el Comité Directivo del Centro Naval del Perú, mediante Acta N.º 05-02, de fecha 13 de junio de 2002, por la que se aprueba otorgar pase de "invitado especial" válido por un año hasta los 25 años de edad a los "hijos (hijastros) de los socios que proceden de un nuevo compromiso" (fojas 191). Por su parte, el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del Carné de Familiar de Asociado a favor de su "cónyuge, hijas e hijos solteros hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados”.⁵

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (R)

⁵ Consultado en la página web de la Asociación. <www.centronaval.org.pe/estatus.html>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Calligos, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Leny de la Cruz Flores contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de folios 40 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2007 la demandante interpone demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto-San Martín, que emitió la sentencia de fecha 2 de abril de 2007. Mediante esta sentencia se determinó fijar una pensión de alimentos en favor de la menor hija de Jaime Walter Alvarado Ramírez y la demandante, ascendente al 20 por ciento de la remuneración de éste.

Alega la demandante que tal sentencia vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Así, expresa que el juez asumió que Jaime Walter Alvarado Ramírez, padre de la menor beneficiada con la pensión de alimentos, contaba con deberes familiares que atender como su conviviente y los 3 menores hijos de ésta, los que tiene a su cargo y protección. Sin embargo, aduce que éste no presentó declaración judicial que acreditara la convivencia y que los hijos de su supuesta conviviente vienen percibiendo una pensión por orfandad y la conviviente percibe una remuneración mensual.

Jaime Walter Alvarado Ramírez contesta la demanda alegando que el Juez del Juzgado de Familia valoró debidamente los medios probatorios consistentes en la declaración jurada de convivencia y de los deberes familiares que su actual situación le exige. En tal sentido, alega que no es apropiado distinguirse entre hijos legítimos y entenados (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 25 de enero de 2008 declaró improcedente la demanda de amparo considerando que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones pueden ser los procesos de reducción, aumento o exoneración de alimentos y de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y no el proceso de amparo, que vería desnaturalizado su carácter de urgencia, extraordinario, residual y sumario.

La Sala revisora confirma la apelada estimando que la pensión se redujo en virtud de la carga familiar que asume, esto es, su conviviente y los hijos de ésta, por lo que se trata de una reducción prudencial fijada dentro del marco de la equidad establecido en el artículo 481 del Código Civil. Adicionalmente expresa que la demandante tiene expedito su derecho para recurrir a la vía ordinaria igualmente satisfactoria para la protección de sus intereses y solo después de agotada podrá interponer una demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La sentencia de primer grado del proceso de alimentos, de fecha 26 de diciembre de 2006, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado-Tarapoto, declaró fundada en parte, la demanda de alimentos. En ella se ordena que el demandado en el proceso civil, Jaime Walter Alvarado Ramírez, acuda a favor de su menor hija con una pensión alimenticia del 30 por ciento del haber mensual que percibe. En tal sentencia se consideró que el demandado no tenía otro deber familiar adicional más que los personales y que si bien contaba con un hogar constituido con Luz Mariana López Rodríguez, "la convivencia no tiene carácter de carga familiar, ya que los hijos se encuentran en primer orden de prioridades." Por su parte, la sentencia de fecha 2 de abril de 2007, que resolvió las apelaciones interpuestas por las partes, revocó el extremo que fija el porcentaje de la pensión de la menor y la fijó en 20 por ciento de la remuneración del demandado. El razonamiento central por el que varió dicho porcentaje se sustentó en que se había verificado que el demandado tenía otros deberes familiares, que serían su conviviente y los 3 hijos de ésta, los que estarían bajo su cargo y protección.
2. El objeto de la presente demanda de amparo es que se deje sin efecto la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, de fecha 2 de abril de 2007 en virtud de haberse vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

efectiva y al debido proceso. La demandante arguye esencialmente lo siguiente: i) que el medio probatorio por el que se acreditaría la convivencia de Jaime Walter Alvarado Ramírez con Luz Marina López Rodríguez no es idóneo, puesto que para acreditar ésta es necesario la existencia de una declaración judicial; ii) que el juez ordinario no valoró que Jaime Walter Alvarado Ramírez presentó medios probatorios, que fueron determinantes para la decisión cuestionada, recién en segunda instancia. Argumenta que éste alegó deberes alimentarios para con los menores hijos de su conviviente recién en la apelación, contraviniendo lo estipulado en el artículo 559 del Código Procesal Civil que establece que en el proceso sumarísimo de alimentos no procede el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; iii) y por último, alega que la conviviente de Jaime Walter Alvarado Ramírez percibe una remuneración mensual y que sus menores hijos perciben una pensión de orfandad.

Vía igualmente satisfactoria y amparo contra resoluciones judiciales

3. Las sentencias precedentes han coincidido en que la demanda de amparo es improcedente debido a que existe una vía ordinaria como la nulidad de cosa fraudulenta. Sin embargo, es de precisarse que se alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y no que el proceso ha sido seguido con fraude o colusión.

De igual forma es de explicitarse que el procedimiento establecido en el artículo 482 del Código Civil tampoco resultaría ser la vía igualmente satisfactoria. Dicha disposición podrá ser adecuada cuando se pretenda la reducción o el aumento de la pensión de alimentos determinada al interior de un proceso regular y no cuando, como en el presente caso, se alegue la irregularidad del proceso en virtud de una vulneración al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Por consiguiente, procede dar trámite a la presente demanda de amparo.

Derecho a la debida motivación y derecho a la defensa

4. Si bien la demandante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, se debe preisar que de acuerdo a lo argumentado en la demanda de amparo se estaría acusando específicamente una ausencia de motivación de la sentencia y una afectación al principio de contradicción.
5. Debe recordarse, como tantas veces ha afirmado el Tribunal Constitucional, que el control que se ejerce en esta sede no pasa por determinar el derecho material (ordinario) discutido en el caso, sino tan sólo en el órgano de la jurisdicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

ordinaria ha cumplido su deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales en el seno del proceso judicial en el cual se ha hecho ejercicio de su competencia. Entre otros muchos supuestos, el Tribunal Constitucional ha entendido que tiene competencia *ratione materiae* para verificar si un órgano judicial, en el ejercicio de sus competencias, ha incumplido el deber de motivación o si su decisión es posible de reputarse como una simple vía de hecho, por no tener amparo en una norma jurídica permisiva [STC 03151-2006-PA, Fund. 4].

De otro lado, "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo desde el cual el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subterfugos o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC N.º 01480-2006-PA/TC, Fund. 2, énfasis agregado).

El modelo constitucional de la familia en la Constitución de 1993

7. El constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los inicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia. Se trataba de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era "cabeza de familia" y se desarrollaba en la esfera pública y profesional, dedicado a cubrir los gastos familiares, mientras que el rol de la mujer se constreñía a la esfera privada del cuidado del hogar y los hijos. Desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC

LIMA

LENY DE LA CRUZ FLORES

una perspectiva jurídica tradicional, la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco" [BOSSERT, Gustavo A. y ZANONNI, Eduardo A. *Manual de derecho de familia*. 4ª ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.]. No obstante ello, en las últimas décadas del siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993 se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio.

8. En lo que respecta a la familia, siendo un instituto constitucional, ésta se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de todo ello es que se hayan generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho, las monopaternales o las reconstituidas. Al respecto, debe precizarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos históricos y morales de la mayoría de la población.

9. No obstante, debe tomarse en cuenta que los acelerados cambios sociales pueden generar una brecha entre la realidad y la legislación, provocando vacíos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, frente a conflictos intersubjetivos que versen sobre las nuevas estructuras familiares, los jueces tendrán que aplicar los principios constitucionales a fin de resolverlos, interpretando la legislación también en función de la realidad, y por consiguiente brindando la paz social que es tarea prevalente del derecho.

Acreditación de la unión de hecho y posterior matrimonio de Walter Alvarado Ramírez

1. De conformidad con las disposiciones del Código Civil el surgimiento de la unión de hecho se da "siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos" (artículo 326º, primer párrafo, *in fine*). Precisa el citado dispositivo: "La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita". Por consiguiente, de los dispositivos citados se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

concluye que la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se halla supeditada, primero, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y, segundo, que ese estado (posesión constante de estado) requiere ser acreditado "con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita".

11. Si bien diversas sentencias del Poder Judicial han establecido que se requiere de una sentencia judicial para acreditar la convivencia [Casación 312-94-Callao, del 1 de julio de 1996, Casación 1824-96-Huaura, del 4 de junio de 1998], es de recordarse que este Tribunal Constitucional estableció que, por ejemplo, una partida de matrimonio religioso también podía constituir prueba suficiente para acreditar una situación de convivencia [STC 0498-1999-AA/TC, fundamento 5]. De ahí que deba inferirse que es factible recurrir a otros medios probatorios para acreditar la convivencia. Así, cualquier documento o testimonio por el que se acredite o pueda inferirse claramente el acuerdo de voluntades sobre la convivencia podrá ser utilizado y validado, siempre que cause convicción al juez.
12. Mediante resolución del 13 de octubre de 2009, este Tribunal en virtud de la facultad establecida en el artículo 119 del Código Procesal Constitucional solicitó a Jaime Walter Alvarado Ramírez, que remita a este Colegiado la sentencia en virtud de la cual se reconoce judicialmente la unión de hecho o relación convivencial afirmada con Luz Marina López Rodríguez. Con fecha 10 de mayo de 2010 contestando tal requerimiento Jaime Walter Alvarado Ramírez alega que no han tramitado judicialmente su unión de hecho. No obstante alega que han contraído matrimonio civil con fecha 07 de mayo de 2010 ante la Municipalidad de Shanao, Provincia de Lamas, departamento de San Martín. En efecto, obra en autos del cuadernillo del Tribunal Constitucional copia simple del acta de matrimonio (folios 18) celebrado entre Jaime Walter Alvarado Ramírez y Luz Marina López Rodríguez celebrado el 7 de mayo de 2010.
13. Si bien este hecho implica la acreditación de la existencia de deberes alimentarios para con su actual cónyuge, ello no obsta a que se deba analizar las resoluciones judiciales y que se analice en virtud a la situación en que se encontraba Jaime Walter Alvarado Ramírez.

Unión de hecho y deber familiar

14. Uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia cuestionada es que la convivencia en una unión de hecho implica una "carga familiar". Si bien es un aspecto colateral de la controversia constitucional, interesa resaltar previamente que



la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.

15. En la sentencia cuestionada se estima, sin mayor argumentación, que entre los convivientes existe un deber familiar. Al respecto, resulta pertinente preguntarse si es que efectivamente existe tal deber entre los convivientes. Del artículo 326 del Código Civil, que regula la figura de la convivencia, no se desprende ello, al menos no expresamente. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha establecido que la unión de hecho es una comunidad que persigue "fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, precisamente por lo cual, comparten su vida en un "aparente matrimonio." De lo que se infiere que existe también ciertas obligaciones no patrimoniales. Por ejemplo, como ya se observó, la configuración constitucional de esta unión libre genera un deber de fidelidad entre quienes la conforman [...] [STC 06572-2006-PA, fundamento 21 y 23]. En suma, debe enfatizarse que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se origina la interdependencia entre los convivientes.

16. En todo caso, sea la decisión por la que opten los jueces, estos tienen la obligación de desarrollar claramente los fundamentos que la sustenten. Es decir, deben motivar de forma tal que los litigantes puedan observar la línea argumentativa utilizada. No es constitucionalmente legítimo que los jueces tomen decisiones -de las que se desprendan consecuencias jurídicas de relevancia- sin que se demuestren las razones fácticas y jurídicas que sustenten las premisas sobre las que se ha basado el fallo.

Familias reconstituidas, obligaciones alimentarias e hijos afines

17. En la STC 09332-2006-PA/TC, este Tribunal Constitucional desarrolló aspectos relativos a la familia reconstituida, describiéndola como la estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaria en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa [fund. 8]. De igual forma destacó que para que se pueda hacer referencia a hijos afines o padres afines, debe de cumplirse con algunos supuestos de hecho como es el habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma [fund. 12].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

18. No obstante, en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar. Así, por ejemplo, no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres afines (progenitores sociales, padres no biológicos) y los hijos afines. Es por ello que el caso referido *supra*, fue resuelto sobre la base de la interpretación de principios constitucionales. Y es que a falta de reglas expresas, a partir de los principios constitucionales pueden inferirse reglas a fin de dilucidar el conflicto intersubjetivo de relevancia jurídico-constitucional.
19. En virtud de ellos el Tribunal Constitucional determinó que la diferenciación realizada por un club privado entre la hija biológica y la hija afín del demandante (quien era socio del club) no era razonable, configurándose un acto arbitrario que lesionaba el derecho de los padres a fundar una familia. Es de precisar que el Tribunal no expresó en ninguna parte de tal sentencia que los hijos afines y biológicos gozaban de los mismos derechos y obligaciones, tan solo se resolvió que la diferenciación no resultaba constitucionalmente aceptable, dada la finalidad que el club tenía, en tanto que afectaba la identidad familiar del demandante.
20. Como ya se anotó existe un vacío legal que aun no ha sido llenado por la legislación, recayendo dicha responsabilidad sobre la jurisprudencia, no solo la constitucional sino también, la ordinaria especializada en materia de familia. Y es que, tal como lo explicita el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, el juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tales casos, el juez debe recurrir a los principios constitucionales a fin de elaborar una posición jurisprudencial que cumpla con resolver el conflicto intersubjetivo de manera justa y atendiendo a la realidad social. Así, queda por determinarse si es que los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres sociales. O dicho de otra manera ¿tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines?.
21. Puesto que en nuestro ordenamiento la legislación omite toda referencia a las familias reconstituidas, es factible recurrir a la doctrina o al derecho comparado a fin de orientar la decisión de la entidad jurisdiccional. Así, puede tenerse por ejemplo lo expuesto por cierta doctrina comparada, en cuanto indica que a partir de los deberes y derechos no patrimoniales existentes en el patrimonio (asistencia recíproca), los padres afines puedan compartir la responsabilidad frente a los hijos de su pareja nacidos en un matrimonio anterior [FERRANDO, Gilda. "Familias recompuestas y padres nuevos", en: *Revista Derecho y Sociedad*, N.º 28, Lima, 2007, Año XVIII, p. 318]. Asimismo, a manera de ejemplo, puede apreciarse lo establecido en el artículo 278, numeral 2), del Código Civil suizo, que indica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

cada cónyuge debe cumplir recíprocamente con el deber alimentario del niño nacido antes del matrimonio, de manera razonable. Si bien en este ejemplo se circunscribe la figura al cónyuge y no al conviviente, es de recordarse que estas referencias son orientaciones a partir de las cuales el juez puede, en concordancia con los principios constitucionales nacionales, definir algún tipo de regla.

22. En todo caso, debe quedar enfáticamente establecido que, sea la opción por la cual se incline la relación afín o social no implica de modo alguno que los padres biológicos puedan dejar de cumplir con sus deberes de alimentación o signifique la pérdida de la patria potestad de estos [STC 09332-2006-PA/TC, fund. 12].

Análisis del caso en concreto

23. La sentencia cuestionada fundamenta la reducción de la pensión alimentaria respecto la sentencia de primer grado en virtud del deber familiar que estaría asumiendo Jaime Walter Alvarado Ramírez por mantener una relación de convivencia. Pero, para dar por acreditada la unión de hecho le ha bastado al juez del Juzgado de Familia de Tarapoto apreciar una declaración jurada de Jaime Walter Alvarado Ramírez y un certificado de supervivencia de Luz Marina López Rodríguez emitido por la Policía Nacional del Perú. Como ya se expresó en el fundamento 11, *supra*, si bien es factible ofrecer otros medios probatorios además de la declaración judicial de convivencia a fin de acreditar tal estado (como por ejemplo, testimonios de vecinos, partida de matrimonio religioso, entre otros), ello no implica que con tan solo una declaración notarial **suscrita por uno de los supuestos convivientes** y un certificado de supervivencia de Luz Marina López Rodríguez, que por su propia naturaleza, no menciona el tiempo que viene domiciliando en determinado lugar, se acredite suficientemente la convivencia alegada por Jaime Walter Alvarado Ramírez.
24. De lo expuesto, se aprecia que no resulta clara la forma en que el Juzgado de Familia arribó a la determinación de que bastaba con la documentación referida *supra*, para que quede acreditada la unión de hecho durante más de 2 años. Es decir, la premisa fáctica sobre la cual el juez elabora su argumentación no está debidamente motivada. En tal sentido, la ausencia de una explicación coherente que muestre el proceso deductivo del juez es, en primer lugar, suficiente para determinar que la sentencia no es constitucionalmente legítima.
25. El otro aspecto cuestionado es el supuesto deber familiar que ésta unión de hecho podría generar. Y es que ¿genera la convivencia en una unión de hecho un deber familiar? Para la sentencia emitida por el Juez de Paz Letrado, la unión de hecho no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

la genera, en cambio, la sentencia de segundo grado cuestionada en el presente amparo considera lo contrario. Sin embargo, no se explicita cual es el sustento fáctico y normativo en la que descansa tal decisión.

26. Como se aprecia de la sentencia cuestionada, no se sustenta en fundamento alguno por qué es que la unión de hecho implica un deber familiar. Da por entendido que ello es así, y en consecuencia reduce el monto que por alimentos recibirá la hija biológica de Jaime Walter Alvarado Ramírez. Si bien la interrogante planteada no tiene una respuesta sencilla, es evidente que la opción, sea esta en un sentido negativo o afirmativo tendrá que ser suficientemente argumentada, más aun cuando la legislación no establece regulación expresa sobre la materia, lo que obliga al juez a motivar de manera más prolija y cuidadosa su decisión. Por el contrario, la magra argumentación desarrollada, haciendo parecer lo no argumentado como algo evidente, termina por vulnerar el derecho fundamental a la debida motivación [art. 139, numeral 5].
27. Es turno de analizar ahora el aspecto referido a la supuesta obligación del padre no biológico en favor de los hijos afines. Es decir, se debe analizar ahora si es que en la sentencia cuestionada se motivó adecuadamente que los hijos de la conviviente de Jaime Walter Alvarado Ramírez le generaban a éste una obligación de carácter familiar. Recuérdese que ello fue uno de los argumentos por los cuales se redujo el monto destinado a la hija biológica de Jaime Walter Alvarado Ramírez.
28. Para motivar adecuadamente la sentencia, el juez tenía que haberse preguntado primeramente ¿tienen los integrantes de la unión de hecho obligaciones alimentarias para con los hijos afines? Eso es esencial para la dilucidación del caso, ya que si se determina que existe tal obligación, el demandado en el proceso de alimentos tendría el deber de mantener no solo al hijo biológico sino también a los hijos de su conviviente, es decir, sus hijos sociales o afines. Con lo que tendría que repartir la remuneración que percibe. Por el contrario, si se argumenta y considera que no existe mandato legal y por consiguiente, la obligación de alimentos es aplicable solo a favor de los hijos biológicos, el razonamiento del fallo tendría que haber sido diferente. En efecto si no existe tal obligación no existe deber familiar, estando Jaime Walter Alvarado Ramírez únicamente vinculado a cumplir con la alimentación de su hijo biológico. Así, desde esta perspectiva, nada impide que Jaime Walter Alvarado Ramírez pueda prestar atenciones y alimentos a sus hijos afines, pero estas serían manifestaciones de solidaridad, valor constitucional en el Estado Social de Derecho.
29. El juez optó por considerar que los supuestos hijos afines de Jaime Walter Alvarado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

Ramírez generaban una obligación familiar, pero sin siquiera esbozar cuales eran los fundamentos que sustentaban esa argumentación. Arribó a una conclusión sin exponer adecuadamente los postulados fácticos ni normativos o el desarrollo lógico de su juicio. Se ha pasado a afirmar sin mayor argumentación o sustentos probatorios que los hijos afines constituyen un deber familiar, lo que determina una falta de motivación de su decisión, afectándose en consecuencia el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

30. Finalmente, se aprecia también que se incumplió con el artículo 559 del Código Procesal Civil, que establece que en el proceso sumarísimo de alimentos no será procedente el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia. Precisamente sobre la base de medios probatorios presentados en segunda instancia es que el juez reduce el porcentaje de la pensión de alimentos de la hija biológica de Jaime Walter Alvarado Ramírez. En efecto, en el considerando tercero de la sentencia cuestionada se aprecia que el juez toma en cuenta la documentación obrante en folios 109 a 111 del expediente de alimentos, esto es, los certificados de supervivencia de la conviviente y sus hijos, los mismos que fueron presentados por Jaime Walter Alvarado Ramírez recién ante el Juzgado de Familia, es decir, ante la segunda instancia [ver folios 109-119 de la copia del expediente de alimentos que se adjunta en el presente proceso].
31. Con esto no debe entenderse que el juez no pueda acceder a los medios probatorios que estime pertinentes a fin de alcanzar la certidumbre que genere a su vez el juicio resolutorio de la *litis*. Siendo que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, y que el Juez puede adecuar las formalidades del proceso a favor del los fines del proceso (artículo III y X del Título preliminar del Código Procesal Civil), es claro que está facultado para realizar los actos procesales que estime necesarios a fin alcanzar una resolución ajustada a la realidad y a los principios constitucionales de justicia, respetando el derecho a la defensa y al contradictorio. Eso sí, tendrá que exponer las razones que lo inclinan a desarrollar ello ponderando los bienes constitucionales que se encuentran en juego.
32. En conclusión, se observa que el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, no cumplió con motivar adecuadamente la sentencia de fecha 2 de abril de 2007. Específicamente se aprecia la falta de motivación al considerar sin mayor argumentación o estudio de los medios probatorios, que la conviviente y los hijos de ésta constituyen un deber familiar para Jaime Walter Alvarado Ramírez.
33. Es de subrayarse que sin bien desde el 07 de mayo de 2010 Jaime Walter Alvarado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

Ramírez ha contraído matrimonio con Luz Marina López Rodríguez, al momento de expedirse la sentencia cuestionada ello no era así, por lo que la actual situación civil de Jaime Walter Alvarado Ramírez no implica una subsanación de la falta de motivación de tal sentencia. Y si bien al momento de expedir una nueva resolución sí tendrá que tomar en cuenta la actual situación, así como el hecho que al momento de la emisión de la resolución materia del presente proceso de amparo, Jaime Walter Alvarado Ramírez no estaba casado y tampoco ha podido acreditar una situación de unión de hecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

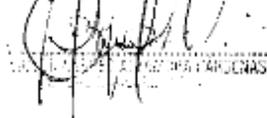
1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, y por consiguiente:
2. Declara **NULA** la Resolución N.º 12, de fecha 2 de abril de 2007, emitida por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, en el Expediente 2007-2010 y nulos los actos realizados con posterioridad emanados o conexos a la resolución que se invalida, debiendo emitirse nueva decisión conforme a las consideraciones precedentes.

Publiquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


SECRETARÍA GENERAL